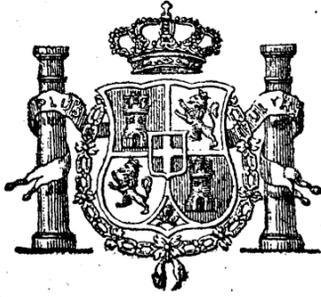


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 53.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey salió de Castellón á las nueve y veintitres minutos de la mañana de ayer despues de haber oido misa y visitado los establecimientos de Beneficencia, para los cuales y para los pobres ha dejado una limosna de 15.000 reales. En su despedida ha sido objeto por parte de los habitantes de Castellón de las mayores demostraciones de afecto.

Las averías producidas en la vía por el fuerte temporal de la noche anterior retardaron algun tanto la marcha del tren Real. A las doce llegó á Vinaroz, donde, así como en las estaciones anteriores, esperaban á S. M. para ofrecerle sus respetos los Ayuntamientos, Curas párrocos y una gran multitud que le victoreó repetidas veces.

En Benicarló tenia dispuesto el Ayuntamiento un refresco, que S. M. aceptó. En este punto y en Vinaroz revisó las dos compañías de Leon y Barbastro que salieron á recibirle. Continuando el tren su marcha llegó á las dos á Tortosa, donde un gentío inmenso, compuesto de todas las clases sociales, poblaba la estación y las montañas de enfrente, victoreando con entusiasmo á S. M. Contiguo á la estación se habia improvisado un salon con adornos y lemas alusivos, donde estaba preparado un almuerzo que los liberales de Tortosa ofrecían al Rey, y que este aceptó con su habitual agrado.

El Rey llegó á Tarragona á las siete de la tarde. Su entrada ha sido verdaderamente triunfal en medio de una lluvia de flores y de los vítores de la multitud entusiasmada. Siete elegantes arcos de triunfo se elevan en las calles con afectuosas dedicatorias á S. M.

El Ayuntamiento y Autoridades se hallaban en la estación.

Todas las casas de la carrera estaban vistosamente adornadas.

Confundidos con las tropas que cubren la carrera veíanse los gremios con banderas y multitud de comparsas del país, con músicas, que desfilaron despues por delante del balcon que ocupaba S. M. Una copiosa lluvia que empezó á caer en esto no fué bastante á disipar la extraordinaria concurrencia que llenaba las calles y los balcones.

En la catedral, á donde se dirigió desde la estación, S. M. fué recibido por todo el Cabildo.

Las poblaciones rurales, al paso del tren Real en su trayecto hasta Tarragona, acudían en masa á saludar al Rey con indecible respeto y entusiasmo.

Desde Tortosa estaban formados en las estaciones los Voluntarios de la Libertad de los pueblos del tránsito, y en todas ha bajado S. M. á recibirlos.

S. M. está completamente satisfecho de la acogida que le ha dispensado el pueblo de Tarragona.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído al de Estado,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción y tarifas para llevar á efecto la contribución industrial y de comercio establecida en la isla de Puerto-Rico por decreto del Poder Ejecutivo de 30 de Abril de 1869, y en disponer que por ahora se haga la rebaja de un 10 y 15 por 100 en las cuotas aplicadas por las tarifas al comercio al por mayor y á las demás clases respectivamente.

Dado en Palacio á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar.

INSTRUCCION

PARA LA COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO EN LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Artículo 1.º La contribución que sobre las utilidades de la industria, las artes, las profesiones y el comercio se establece en la isla de Puerto-Rico por el decreto de 30 de Abril de 1869 se exigirá con arreglo á las disposiciones de la presente instrucción.

Art. 2.º Está sujeto al pago de esta contribucion todo español ó extranjero que ejerza en la isla cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se expresarán más adelante.

Art. 3.º Esta contribucion se compondrá de cuotas arregladas á las tarifas que se acompañan, segun las bases de poblacion, las ventajas particulares de algunas localidades para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta, número 1.º, y en general, sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas números 2 y 3 y especial de patentes.

Dichas cuotas podrán ser recargadas:  
 1.º Con los céntimos adicionales que se concedan á los Ayuntamientos para cubrir sus respectivas obligaciones, sin que en ningun caso puedan exceder del 50 por 100 de la cuota correspondiente al Tesoro.

Y 2.º Con un 5 por 100 sobre las mismas cuotas, destinándose el 1 á los gastos de formacion de matriculas y demás servicios que se encomienden y el 4 restante á la cobranza de esta contribucion, ya se verifique por los Ayuntamientos, ya por recaudadores especiales. El 1 por 100 destinado á gastos de formacion de matriculas se distribuirá por mitad entre los Alcaldes y Secretarios.

Art. 4.º Las industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni en la tabla de excepciones, pagarán la cuota que por analogía con otras les corresponda.

Esta determinacion se tomara provisionalmente por el jefe de la Administracion económica de la isla ó quien haga sus veces, en vista del expediente que instruya la Administracion local respectiva, en el que constará el dictamen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas, el de la oficina instructora y el de la seccion central.

La resolucion definitiva corresponde al Gobierno mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 5.º La clasificacion de poblaciones para fijar la cuota que corresponda á cada contribuyente, será la del último censo oficial.

Esta clasificacion podrá rectificarse á instancia de la Administracion ó de los pueblos, ejecutándose las operaciones por agentes nombrados por aquella y con la asistencia de una comision de los Ayuntamientos interesados, designada por estos de entre sus individuos; y los resultados serán sometidos á la aprobacion de la Administracion general económica.

Art. 6.º Conocidos los pueblos cuyo vecindario haya podido acrecer lo bastante para entrar en clase superior, dirigirá la seccion central á los Ayuntamientos respectivos la excitacion correspondiente para que presten su conformidad con la nueva base de poblacion, señalándoles esta y los fundamentos en que se apoye el cambio.

Art. 7.º Si el Ayuntamiento se conformase, deberá expresarlo por medio de acta autorizada en forma, y se considerará terminado el expediente, sometiéndose á la aprobacion del Administrador general económico.

Art. 8.º Cuando el Ayuntamiento no se conforme con la apreciacion en que se funda la invitacion, expondrá lo que crea conveniente á su derecho. La seccion central se hará cargo de las razones que se aleguen, y con su informe, someterá el expediente á la resolucion del Administrador general, proponiendo su sobreseimiento ó la rectificacion individual del padron de vecinos, segun estime.

Art. 9.º En el caso de deber procederse á la rectificacion del padron de vecinos, designará la Administracion el funcionario de la misma que conceptúe más apto para este servicio, y á la vez invitará al Ayuntamiento para que á la presentacion del delegado esté nombrada la Comision de su seno que ha de concurrir á las operaciones y para que facilite los subalternos necesarios para auxiliarle en el recuento.

Art. 10.º Esta operacion se practicará por barrios y calles, expresando en las listas que se formen: primero, el número de orden, ó sea el correlativo á cada vecino; segundo, su nombre y apellido; tercero, su estado civil; cuarto, su profesion; y quinto, el número de individuos de que conste la familia.

Estos padrones se formarán con arreglo al modelo adjunto, número 1.º

Art. 11.º Terminado el padron, que deberán autorizar con su firma los delegados del Ayuntamiento, á la par que el de la Administracion, como encargados de formarlo, se presentará al Alcalde para que dé cuenta de él á la corporacion municipal, que habrá de prestarle su aprobacion ó exponer lo que á su derecho convenga si no lo encontrase exacto, devolviéndolo al delegado de la Hacienda, que lo entregará á la Administracion con su informe para que esta, en su vista, proponga la resolucion que crea procedente.

Art. 12.º Cuando el recuento se verifique en virtud de reclamaciones de los pueblos, se llevará á cabo en la misma forma y con iguales requisitos ántes anotados.

Art. 13.º En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, se exigirá el aumento del impuesto desde 1.º de Julio del año económico siguiente al en que se haya notificado la resolucion administrativa, si esta hubiere tenido lugar ántes de 1.º de Mayo. Si la declaracion es posterior, habrá de aplazarse el cobro del aumento

El mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 14.º La cobranza de esta contribucion se verificará por cuatrimestres en las épocas y bajo las reglas establecidas y que se establezcan para las demás contribuciones directas.

Art. 15.º Se devenga esta contribucion desde el día en que se dá principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio, hasta que se cesa en él, prorrateándose bajo esta base la cuota de tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones, á tenor de las notas y aclaraciones que contienen las tarifas.

Los almacenistas, tratantes ó especuladores (tarifa núm. 2), los industriales comprendidos en la especial de patentes, y todos los demás contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus tráficoos ó negocios, la devengarán íntegramente y será exigida en el primer cuatrimestre.

Art. 16.º El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó más industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la tarifa núm. 1.º contribuirá con la cuota que á cada una corresponda, aunque se ejerzan en un mismo local.

El que en un solo edificio tenga dos ó más almacenes ó tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior, está sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponerse como si los almacenes ó tiendas estuvieran establecidos en distintos locales.

El que se inscriba en la matrícula como comerciante de los comprendidos en la tarifa núm. 3 no está obligado al pago de dos ó más cuotas por los diferentes depósitos, dentro de una misma poblacion, en que conserve los géneros, frutos ó efectos de su comercio, con tal de que no tenga más que un almacén abierto para la venta al público y se halle situado en el mismo edificio donde esté su escritorio.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó más industrias de las comprendidas en las diferentes clases que abraza la tarifa núm. 1.º, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase más alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Las cuotas que se fijan á las industrias comprendidas en las tarifas números 2 y 3, en la especial de profesiones y en la de patentes, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de la tarifa número 1.º, salvas las excepciones expresadas en ella.

Quedan, sin embargo, exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de su establecimiento, aunque la verifiquen en local separado, siempre que este se halle en la misma poblacion y la venta se haga al por mayor. Si se vendiere en ellos al por menor, serán considerados como mercaderes y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa número 1.º, independientemente de la que señala la núm. 3 á las máquinas ó artefactos.

Tanto los almacenistas que vendan por mayor, como los mercaderes que expendan al por menor, podrán tener uno ó más depósitos de los artículos correspondientes á la industria por que estén matriculados, dentro ó fuera del edificio donde se hallen los almacenes ó tiendas, con tal que sirvan únicamente para surtir sus despachos y no estén abiertos para la venta al público.

Art. 17.º Las Sociedades ó Compañías colectivas, en comandita ó anónimas, que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin exigirse cantidad alguna á los socios ó accionistas, á no ser que individualmente ejerzan una industria diferente ó igual.

Las Compañías ó empresas comprendidas en la tarifa número 2 que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos, pagarán sólo en el de la residencia de su Direccion central el derecho que les corresponda. El pago de este derecho no releva á los corresponsales ó comisionistas de las mismas Compañías ó empresas, del que les corresponda satisfacer por su industria particular.

Art. 18.º Cuando las Sociedades ó Compañías, así anónimas como en nombre colectivo y en comandita, ejerzan á la vez en diferentes pueblos, ó en distintos locales de uno solo, negociaciones mercantiles ó industriales de las comprendidas en las diferentes tarifas, quedarán sujetas á las disposiciones del artículo 16.

Art. 19.º Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprenda á todos los individuos sujetos á esta contribucion industrial, con distincion de tarifas y clases. Será cargo de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento formar las de sus respectivas demarcaciones, con arreglo al modelo número 2.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matriculas anuales empezarán el 1.º de Mayo, y deben estar concluidos ántes del 30 de Junio siguiente. Los Alcaldes de los pueblos respectivos formarán listas nominales de los individuos que ejerzan una misma industria, profesion, comercio, arte ú oficio, y deban agremiarse segun las tarifas, teniendo presente para ello las matriculas anteriores, alteraciones que hayan sufrido y las adiciones á que hubiese lugar por efecto de la investigacion hecha ó por que aparezcan nuevos industriales.

Serán comprendidos en las matriculas todos aquellos que el día 1.º de Mayo ejerzan alguna profesion, industria, comercio, arte ú oficio, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesará en sus negocios desde 1.º de Julio siguiente; pues cuando esto sucediere, quedará sin efecto la clasificacion del interesado y se hará la baja correspondiente, descargándose en su caso al gremio que corresponda la cuota ó cuotas que

El que despues de 1.º de Junio se dedique de nuevo al ejercicio de alguna industria, comercio, profesion, arte u oficio que hubiere ejercido en el año económico anterior, pagará: primero, lo que le corresponda por la cuota de tarifa, conforme á las reglas establecidas; y segundo, el recargo que por su categoría le impongan los peritos repartidores, mediante á que para este fin ha de considerarse como si no hubiese dejado de pertenecer al gremio.

Art. 20. Todo el que hubiese de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte u oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente al Alcalde una declaración por duplicado y firmada, que extenderá en papel comun, en la que exprese: primero, su nombre y domicilio; segundo, la industria ó profesion que va á ejercer; y tercero, si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaración será devuelto al interesado con nota firmada por el Alcalde, que exprese la fecha en que ha sido presentado.

Art. 21. Las Autoridades, de cualquiera clase, están obligadas á manifestar á la Administracion los expedientes de contratos que se celebren, y en que el contratista deba contribuir con un tanto por 100 del importe del servicio; así como cualesquiera otros documentos que la Administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda.

No se devolverán ni cancelarán las fianzas, formalizadas en garantía de los contratos indicados, sin que previamente acrediten los interesados el pago de la contribucion industrial que por razon de los mismos hubiesen devengado.

Art. 22. Todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte u oficio, comprendidos en las tarifas núm. 1.º y especial de profesiones, formarán en cada poblacion gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial; tambien lo formarán los designados en las tarifas números 2 y 3 con la letra A.

Art. 23. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres síndicos que lo representen en los casos necesarios ante la Administracion ó los Municipios.

Para constituir los gremios ó colegios y nombrar los síndicos, señalarán los Alcaldes el sitio, dia y hora en que hayan de reunirse los individuos que pertenezcan á cada grupo, y presidirán la reunion, haciendo que se extienda acta del resultado. La falta de concurrencia al local designado, ó la negativa á la eleccion de síndicos, se considerará como una renuncia á tener representante.

Art. 24. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, segun el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan de su industria ó profesion. Para la formacion de estas categorías los Alcaldes nombrarán en cada año dos ó tres, ó cuando mas cinco individuos de cada industria, cuidando de que estén representadas todas las clases; los cuales, en calidad de clasificadores, desempeñarán su cometido en un término que no exceda de 12 dias.

El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y únicamente es excusable por las mismas causas que lo es el de perito repartidor de la contribucion que grava la riqueza territorial, urbana y pecuaria, y con igual responsabilidad que la impuesta á estos.

Art. 25. Los clasificadores distribuirán por categorías el cargo formado al gremio, y señalarán á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que no exceda del importe de seis cuotas de tarifa ni baje de la sexta parte de una. En su consecuencia, los individuos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que compongan su cargo; pero como dentro del año puede dejar alguno de pertenecer al gremio por fallecimiento, insolvencia u otra causa que motive la cesacion en el ejercicio de su industria ó profesion, se declarará partida fallida para la Hacienda y el cargo para el gremio la que resulte á prorrata desde el dia de la cesacion del industrial hasta el 30 de Junio siguiente, tomando por base para la liquidacion la cuota de tarifa, sin perjuicio de hacer cargo ó bonificacion al gremio, del déficit ó excedente que aparezca cuando la cuota señalada al individuo en el repartimiento fuese mayor ó menor que la de tarifa. Para que esta baja se acuerde ha de justificarse previamente la cesacion del industrial que la motive, de una manera evidente.

Los resultados de estas liquidaciones, sean en favor ó en contra del gremio, se tendrán en cuenta al formar el cargo del año inmediato para que surtan sus efectos al ejecutar el repartimiento entre los agremiados anteriormente.

En el caso de ser excluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de la tarifa en los términos expresados en el párrafo anterior.

Art. 26. Señaladas las categorías y las cuotas que los individuos de cada una deban satisfacer, se recargarán las cantidades adicionales impuestas legalmente, conforme al art. 3.º de esta instruccion.

Art. 27. Si alguno de los que se ocupan en la venta de géneros, frutos ó efectos ampliase su industria ó trafico, despues de haber hecho el repartimiento gremial en términos que deba pasar á una clase superior á la en que se hallase matriculado, además de satisfacer la cantidad que se le hubiese impuesto por los peritos, pagará separadamente á la Hacienda la diferencia ó exceso que haya entre las cuotas de tarifa de ambas clases. En el caso de que la variacion sea bajando de clase, el interesado continuará pagando lo que por el gremio se le hubiere impuesto; pero con deducion de la diferencia entre una y otra cuota de tarifa, prorrateado por el tiempo que corresponda.

La Administracion central llevará cuenta de estas altas y bajas.

Art. 28. Si cualquiera de los gremios ó colegios que deban agremiarse, dilatase ó no verificase la clasificacion individual de categorías dentro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza á los Alcaldes para que formen y lleven á efecto dicha clasificacion, con la aprobacion del Jefe de la Administracion de la Hacienda en la isla, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas designadas á cada uno.

Art. 29. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la Tesorería, de las cantidades que los individuos que lo compongan deben satisfacer, eligiendo de entre estos y á satisfaccion de la Administracion, los que deban responder inmediatamente del pago y contra quienes, en caso de falta, ha de dirigirse desde luego el apremio. En este caso quedará en beneficio del gremio el 4 por 100 señalado por premio de cobranza, siendo de su cuenta retribuir al recaudador, quien será auxiliado por las Autoridades en la misma forma que los dependientes de la Administracion.

Art. 30. Cuando un gremio ó colegio no conste de más de cinco individuos, serán estos convocados ante el Alcalde para que se clasifiquen bajo su presidencia y resuelvan por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. Si no hubiese votacion ó no resultase mayoría, el Alcalde decidirá, sin perjuicio del derecho de reclamacion de que podrán usar los interesados.

Art. 31. Los síndicos de cada gremio citarán á todos los individuos del mismo al local que designen y en dias y horas determinadas, para que concurren á examinar la clasificacion hecha

y á reclamar por los agravios que crean haberseles inferido. Uno de los síndicos presidirá estos actos, á los que asistirán los clasificadores.

Despues de oidas las reclamaciones en un término que no excederá de ocho dias, se atenderán las que se creyeren justas, rectificándose en consecuencia por los peritos la clasificacion hecha, y quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar ante las Municipalidades dentro del plazo de cuatro dias, contados desde el en que se hubiese cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

Contra las decisiones de los Municipios podrán tambien los contribuyentes reclamar ante el Administrador general económico, haciéndolo en otro plazo de ocho dias, contados desde que aquella se le hubiese notificado.

Estas reclamaciones serán resueltas oyendo á la Administracion local y á los clasificadores, ú otras personas del gremio si se estimare conveniente. Si por esta última resolucion quedara alterado el repartimiento, lo rectificarán los clasificadores en el término de ocho dias.

Art. 32. Se formarán tambien en cada año matrículas de contribuyentes de las clases no-agremiadas. Precederá para ello la presentacion por los mismos á los Alcaldes de una declaración firmada y duplicada, de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado. Formada que sea la matrícula por los Alcaldes de cada pueblo, señalarán á los contribuyentes, por medio de anuncios, el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oidas y resueltas por los Municipios dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo sin demora á la Administracion central, tanto las matrículas como los documentos en que estén fundadas.

Los contribuyentes que no se conformaren con la resolucion de las Municipalidades podrán reclamar ante el Administrador general económico, en igual forma que los de las clases agremiadas.

Art. 33. Si los contribuyentes comprendidos en cualquiera de las clases, agremiada ó no agremiada, no se conforman con la decision de la Administracion general económica á que se refieren los artículos 31 y 32, podrán reclamar ante la Audiencia del territorio en el plazo que determina el reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de las provincias de Ultramar. Sin perjuicio del fallo definitivo que recayere, se llevará á efecto el cobro de la cuota asignada en la respectiva matrícula.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes deban figurar, las resolverá la Administracion general económica, oyendo á la Seccion respectiva.

Art. 34. En los pueblos en que no haya persona alguna sujeta á esta contribucion se justificará este hecho con certificacion del Alcalde, que el mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administracion central.

Art. 35. Todas las clasificaciones gremiales, así como las matrículas que han de formarse de contribuyentes no agremiados, serán aprobadas por el Administrador general de la isla, sin cuyo requisito no tendrán efecto alguno legal.

Art. 36. La Administracion central autorizará las adiciones á las matrículas cuando deban hacerse por manifestacion espontánea de los interesados; siendo atribucion del Administrador aprobar las que deban ejecutarse como resultado de expedientes de comprobacion administrativa; ya se hayan instruido en virtud de denuncia particular ó de oficio.

Reunidas en la Administracion Central las matrículas de todos los pueblos de la isla, se formará y enviará al Ministerio, por el conducto debido, un estado en que conste por tarifas el número de contribuyentes y el importe de sus cuotas, con sujecion al modelo núm. 3.

En la misma forma se redactará y remitirá cada cuatrimestre otro estado que comprenda las altas y bajas ocurridas en este periodo.

Art. 37. Todo individuo que se inscriba en matrícula, ya deba pertenecer á la clase gremial ó ya á la no agremiada, tiene obligacion de proveerse de un certificado en que se exprese su industria, comercio, profesion, arte u oficio, su domicilio y la cuota que deba pagar segun tarifa.

Los certificados serán expedidos por la Administracion Central sin exigir retribucion alguna. En el caso de que se reclame un duplicado ó triplicado de dicho documento se expedirán en papel del sello 3.º, cuyo importe será satisfecho por los interesados.

Los Alcaldes pedirán á la Administracion los certificados que fuesen necesarios para proveer de ellos á los nuevos contribuyentes y á los que hayan variado de clase ó industria. Estos certificados son personales, y no pueden servir más que á los individuos mismos para quienes están expedidos.

Art. 38. Los individuos comprendidos en la contribucion industrial que carezcan de certificado de matrícula no podrán ejercer su industria ó profesion mientras no se provean de dicho documento; y los que lo obtengan están obligados á manifestarlo cuando sean requeridos por una Autoridad civil ó administrativa ó por cualquiera de los empleados nombrados para este fin.

Podrá impedirse el ejercicio de la industria ó profesion al contribuyente que en 1.º de Julio de cada año no acredite tener satisfecha la cuota que le fué impuesta en el anterior, á menos que no hubieren sido resueltas sus reclamaciones de agravio hechas en tiempo hábil.

Art. 39. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripcion para una clase determinada de industria, comercio, profesion, arte u oficio, estarán exceptuados de proveerse de otro nuevo mientras no varíen, aunque sí obligados á presentarle anualmente al Alcalde para que anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, así como en las clases agremiadas la cuota que por el año se les asigne.

Art. 40. Cuando un contribuyente se estableciese en distinta poblacion de aquella en que se hallare matriculado, presentará al Alcalde el certificado de inscripcion para que se anote en el registro y se comprenda en matrícula adicional con la cuota correspondiente y segun la base de poblacion respectiva.

Art. 41. Serán considerados como defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.º Los que habiendo de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte u oficio de los sujetos á la misma contribucion no presenten con anterioridad al Alcalde la declaración que previene el art. 20.

2.º Los que presenten declaraciones ó documentos falsos é inexactos de las industrias que ejerzan, siempre que la inexactitud no proceda de las oficinas que los hayan expedido, para ser colocados en una clase inferior á la que señalan las tarifas, sin perjuicio del procedimiento criminal á que hubiere lugar.

3.º Los que hallándose matriculados en una clase no den aviso de una nueva industria á que se dediquen y corresponda á otra clase diferente, ó del mayor ensanche que hayan dado á sus operaciones industriales, fabriles ó comerciales.

4.º Los que se establezcan en distinta poblacion de aquella en que estén matriculados sin presentar al Alcalde el certifi-

do de inscripcion para satisfacer la diferencia de cuota, si la hubiere, y ser comprendidos en los registros correspondientes.

5.º Los que ejerzan cualquiera de las industrias no sujetas á la base de poblacion sin ir provistos del certificado de inscripcion expedido á su nombre.

6.º Los labradores, cosecheros y ganaderos que compren ó vendan habitualmente frutos ó efectos sujetos al pago de esta contribucion y no acrediten en el acto que gozan de exencion.

Y 7.º Todo funcionario público que contraviniera á las prescripciones de esta instruccion, dé con sus actos motivo á que se cometa defraudacion.

Art. 42. Se prohíbe admitir juicio de conciliacion, interponer demanda ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial, á todo individuo que estando sujeto á la contribucion industrial no presente en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de matrícula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota; pues sin este requisito recaerá sobre los Jueces y Escribanos una responsabilidad pecuniaria en cantidad igual á las dos terceras partes de la que por defraudacion se impone á los contribuyentes.

Esta prohibicion se entiende limitada á los negocios que tengan relacion con la industria, comercio, profesion, arte u oficio por que los reclamantes deban estar sujetos á la contribucion industrial, mas no en cualquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohíbe ejercer una profesion u oficio á los Abogados dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á esta contribucion si al empezar á ejercer, y sucesivamente el 1.º de Julio de cada año, no presentan previamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas bajo igual cominacion que la expresada en el párrafo anterior á los Jueces y Escribanos que consientan sus actuaciones.

Art. 43. Toda Autoridad, Corporacion ó Escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de este reglamento, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos, siempre que dichas dos terceras partes no excedan de 500 pesetas, máximum que podrá exigírseles, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

Art. 44. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte u oficio de los sujetos á esta contribucion sin que conste hallarse inscrito en la matrícula de su clase, incurrirá en una multa igual á la cuota que por un año deba satisfacer, y además en la que haya devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años por no ser exigible de más tiempo, cuando no se hubiere reclamado antes.

Al que resulte inscrito en una clase inferior á la que corresponda por la industria que ejerza se le impondrá la multa equivalente á la mitad de la cuota que por el año señale la tarifa de su clase.

Los reincidentes serán multados con el duplo de las cantidades que respectivamente señalan los dos párrafos anteriores.

Art. 45. La imposicion de las multas corresponde al Administrador general económico, ó á la Autoridad que en adelante le sustituya en la direccion de los Negocios de la Hacienda, á propuesta de la Administracion y en vista del expediente que se haya instruido para justificar el fraude.

Si los interesados no se conforman con el acuerdo que recaiga, podrán acudir ante la Audiencia territorial en los plazos que determina el reglamento de lo contencioso administrativo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fador á satisfaccion de la Administracion, pasándose al Tribunal en cualquiera de ámbos casos el expediente gubernativo.

La Administracion Central llevará un registro de los expedientes de denuncia y anotará en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Art. 46. Establecida definitivamente la contribucion industrial y de comercio, podrán acordarse las alteraciones ó modificaciones que la experiencia aconseje como convenientes ó necesarias, tanto en esta instruccion como en las tarifas adjuntas, y dictarse las aclaraciones oportunas para su mejor inteligencia y cumplimiento.

Art. 47. Las Administraciones locales de Rentas de la isla, y las colectorías en su caso, serán agentes de la Central en cuantos servicios les sean encomendados por esta relativos á la contribucion de que se trata y contribuyan á garantizar los intereses de la Hacienda y al mejor cumplimiento de esta instruccion.

Madrid 1.º de Setiembre de 1874.—El Ministro de Ultramar, Tomás María Mosquera.

## TARIFAS

### DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO EN LA ISLA DE PUERTO-RICO.

#### NÚMERO 1.º

Tabla general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion, formando gremio cada una de aquellas para el repartimiento de cuotas.

CLASES.	CAPITAL,	ARECIBO,	POBLACIONES que tengan de 12.001 habitantes arriba y puertos habilitados.	IDEM que tengan de 8.001 á 12.000 habitantes.	IDEM que tengan de 4.001 á 8.000 habitantes.	IDEM que tengan 4.000 habitantes abajo.
	Ponce y Mayagüez.	Aguadilla y Cabo-rojo.				
1.º	4.000	750	500	400	300	225
2.º	625	500	375	275	200	150
3.º	450	375	250	175	125	112'50
4.º	300	250	200	150	112'50	87'50
5.º	200	150	125	100	87'50	75
6.º	150	100	75	62'50	45	35
7.º	100	75	55	45	30	20
8.º	75	50	37'50	25	20	15

OBSERVACION. Se entiende por puertos habilitados los que lo están para la importacion en general.

#### Clase primera.

Almacenistas que venden por mayor y menor quincalla, porcelana, loza fina y cristalería de todas clases, ya hagan el comercio de cuenta propia ó en comision.

Almacenistas que venden por mayor y menor víveres, bacalao, especias, bien sea por cuenta propia ó en comision.

Almacenistas de ropas, paños y otros géneros de lana, seda, estambres ó algodón y lienzo de hilo ó cáñamo por cuenta propia ó en comision.

Almacenistas que vendan por mayor vinos, id. id.  
Almacenistas que venden por mayor frutos de fuera del país, id. id.  
Almacenistas de aguardientes y licres, comprendiéndose los fabricantes que llevan estos productos á puntos dentro ó fuera de la isla para venderlos, y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados para su venta al por mayor.

Almacenistas que venden por mayor café, azúcar y miel.  
Almacenistas que venden al por mayor hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes ú obras de ferretería y otros metales.  
Boticas sin droguerías.  
Compañías ó agentes consignatarios de buques de vapor y de vela.  
Droguerías.

**Clase segunda.**

Almacenistas de efectos de campeche.  
Agencias funerarias.  
Almacenistas de muebles.  
Almacenes ó tiendas de ropas hechas.  
Casas de salud.  
Cafés con cantina ó sin ella.  
Ebanistas.  
Mercaderes que venden por menor paños, lienzos ó cualesquiera otras telas ó tejidos de lana, seda &c.  
Mercaderes de relojes.  
Idem de diamantes ó brillantes, bien los vendan sueltos ó engastados en plata ú oro.  
Prestamistas.  
Tiendas en que se venden camisas, cuellos, corbatas y otros artículos de lencería ó algodón.  
Tiendas en que se vende quincalla al por menor.

**Clase tercera.**

Almacenes ó tiendas en que se venden ó sirven flambres de todas clases, artículos de repostería, vinos y licres.  
Almacenistas ó tiendas de curtidos.  
Mercaderes de quinqués, lámparas, arañas y otros artículos de bronce ú otros metales.  
Perfumerías.  
Sastres que venden tejidos en ropas hechas.  
Tiendas en que se venden al por menor alambres y obras de ferreterías ú otros metales.  
Tratantes en pieles sin curtir.  
Tiendas ó pulperías en que se venden al por menor bacalao, azúcar, té, café, chocolate, especias finas, mantecas, aguardientes, licres y comestibles del país ó extranjeros.  
Fondas con hospedaje ó sin él.

**Clase cuarta.**

Abastecedores de carnes, considerando en esta clase los carniceros que matan y venden por su cuenta.  
Almacenes de sombreros de paja y demás clases.  
Almacenistas que venden por mayor plomo, cobre, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.  
Almacenistas de cera sin labrar.  
Idem de papel pintado ó blanco para adornos.  
Idem ó depósitos de carruajes extranjeros.  
Idem de calzados de todas clases.  
Guarnicioneros.  
Impresores ó dueños de imprenta.  
Papelerías y artículos de escritorios.  
Plateros con taller ó tienda y los que vendan piedras finas engastadas, exceptuando los diamantes y brillantes.  
Tonelerías, cuberías ó piperías.

**Clase quinta.**

Agentes comisionados para la compra ó venta por cuenta ajena de frutos ó caldos y otros géneros.  
Agentes de Aduanas.  
Almacenes de efectos navales.  
Idem de instrumentos de música.  
Idem de mármoles.  
Idem de leña y carbon vegetal al por mayor.  
Baratillos.  
Carpinteros.  
Cervecerías.  
Confiterías, con repostería ó sin ella.  
Consignatarios de buques de vapor ó vela dedicados al comercio de cabotaje sin que almacenen ó vendan por su cuenta efectos de cargamentos.  
Destajistas.  
Hornos de pan.  
Librerías.  
Mercaderes de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.  
Maestros de carruajes y coches de lujo.  
Tiendas de cigarrerías y tabaquerías.  
Tapiceros y adornistas.  
Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles ó clases.  
Idem de paraguas, sombrillas y bastones.  
Idem de jamones, salchichones y otros embutidos.  
Tratantes en carnes y pescados frescos ó salados.

**Clase sexta.**

Almacenes ó tiendas de papel de música.  
Idem de hielo al por mayor ó menor.  
Idem abiertos al público para la venta al por mayor de legumbres ó semillas.  
Agencias públicas de negocios.  
Alquiladores de muebles, comprendiéndose entre estos los que se dedican para objetos funerarios.  
Almacenes de cal, yeso, ladrillo ó teja.  
Idem ó tiendas ú obradores de molduras y marcos dorados, ya se vendan en aquel estado ó con pinturas ó estampas.  
Broncistas con tienda.  
Comadres de parir, matronas ó parteras.  
Corredores de fincas ó bienes inmuebles ó de almonedas.  
Encajeras.  
Ensayadores de metales preciosos.  
Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza.  
Floristas con tienda.  
Hojalaterías y vidrierías.  
Maestros horneros y torneros.  
Mercaderes de sedas, cintas, hilos en madejas ú ovillos, fajas, medias, calcetines, gorros ú otros efectos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodón. En esta misma clase se comprenden á los que venden camisas de algodón, chaquetas, chalecos, pantalones ordinarios aplicados generalmente á marineros ó marineros.  
Mercaderes y tratantes en cortezas de encina, roble y planchas de corchos ó de otros árboles para las tenerías y tintorerías.  
Sederías y pasamanerías.  
Sastres y modistas.  
Tiendas y fábricas de abanicos.  
Idem en que se vende ropa de niños, vestidos y demás prendas de lujo confeccionados para señoras.

Tabernas ó tiendas de vinos ó licres.  
Talleres de construcción de carros, carretas y carretones.  
Tiendas de hules y encerados.  
Idem de peines y otros objetos de concha, hueso ó asta.  
Idem de cuchillerías.  
Tiradores de oro ó plata con obrador ó tienda.

**Clase séptima.**

Armerías ó tiendas en que se fabrican, montan y componen armas blancas ó de fuego.  
Academias de baile y música.  
Idem de esgrima y tiro de pistola.  
Albóitares y herradores.  
Agencias de periódicos.  
Boteros que hacen botas y corambres.  
Bodegones ó figones donde se sirven pescados fritos y otras viandas.  
Capataces de cuadrillas de muelles.  
Carniceros, cortantes y tablajeros, por cada puesto que tengan, y no matando de su cuenta, pues de vender y matar de cuenta propia, pagarán en el doble concepto de tratantes y tablajeros.  
Colchoneros.  
Caldererías.  
Chocolaterías ó tiendas en que se sirven chocolates.  
Casas de huéspedes.  
Despachos de agua de Soda y otros refrescos.  
Establecimientos de pupilajes de caballerías.  
Herreros y cerrajeros.  
Mercaderes de pinturas ó estampas con puestos fijos.  
Maestros de obra prima ó zapaterías.  
Pintores de brocha.  
Prenderos ó ropavejeros.  
Posadas.  
Relojeros y componedores.  
Silleros.  
Sombrererías.  
Tintorerías y quita-manchas.  
Talabarterías ó fábricas de aparejos.  
Tiendas de loza ordinaria ó entrefina.  
Tiendas de carbon.

**Clase octava.**

Almacenes de petróleo ó gas mille con venta al por mayor ó menor.  
Alquiladores de trajes para bailes de máscaras y otras funciones, aunque sólo ejerzan la industria por temporada.  
Malojeros.  
Bordadores con obrador ó tienda.  
Cesteros.  
Constructores de velámenes y otros efectos navales.  
Cedacerías y jaulerías.  
Corraleros ó depósitos de ganados.  
Constructores de pesos y balanzas.  
Constructores ó compositores de instrumentos de óptica.  
Constructores de cajas y estuches.  
Cacharrerías de barro ordinario.  
Coloreros ó los que preparan los colores para pinturas.  
Doradores á fuego ó galvanismo con taller ó tienda abierta.  
Establecimientos fotográficos.  
Idem de litografía.  
Encuadernadores.  
Establecimientos donde se vendan máquinas para coser.  
Esparteros y sogueros.  
Fabricantes de bragueros con tienda.  
Guitarros con tienda.  
Lapidarios marmolistas.  
Lanchas de transportes.  
Lavanderas de encajes.  
Limpia-botas.  
Maestros polvoristas, pirotécnicos ó de fuegos artificiales.  
Maestros de calafatería.  
Puestos de pescado fresco y salado.  
Plumistas con tienda.  
Peluquerías ó barberías con salon ó tienda.  
Poceros.  
Preparadores de picaduras para cigarrerías.  
Puestos de pollerías.  
Plateros que vendan en portal.  
Tiendas de grabadores.  
Tallistas para objetos de escultura.  
Tiendas de libros en blanco ó rayados.  
Vaciadores ó amoladores en puestos fijos.  
Vendedores de leche, requesón ú otros productos de aquella especie, no siendo dueños, arrendatarios ni aparceros.  
Venteros.

**TARIFA NÚM. 2.**

SUJETA Á CONDICIONES DE LOCALIDAD.

**Administradores.**

Administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares, pagarán el 6 por 100 de las utilidades que perciban y de la que comunmente se considera propia de este cargo. Los Comisionados de Bancos ó empresas industriales ó comerciales y los Directores ó gerentes de las Sociedades exceptuadas de esta contribucion, satisfarán el 8 por 100 de la retribucion que perciban.

**Almacenistas.**

Almacenistas ó expendedores de harinas en la capital, Ponce, Mayagüez, Arecibo, Aguadilla y Cabo-rojo. . . . . 1.250  
En Bayamo, Caguas, Utuado, Maunabo, Isabela, Lares, Moca, Pepino, Añasco, San German, Juana Diaz y Yaucó. . . . . 750  
En las demás poblaciones. . . . . 375  
Almacenistas, negociantes y especuladores en maderas de todas clases. . . . . 750  
Almacenistas de tasajos. . . . . 1.250

**Asientos y arrendamientos.**

Pagarán el medio por 100 sobre el valor total del importe del arrendamiento ó contrata, á saber:  
Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del Ejército y Armada, con inclusion de los de acémilas y transportes militares.  
Los contratistas ó empresarios de obras y servicios públicos.  
Los empresarios de alumbrado público de gas ú otras especies; y todos los que contrataren é hicieren cualquiera clase de negocios con el

Gobierno ó Corporaciones municipales, exceptuándose los contratos para anticipaciones de fondos, recaudacion de contribuciones y compra de efectos y propiedades del Estado.  
NOTA. El importe de este medio por 100 se devengará y satisfará á medida que se verifiquen los pagos de las respectivas contratas.  
Tasadores de alhajas, géneros y efectos. . . . . 625

**Bancos de emision y Sociedades de crédito, préstamos y descuentos.**

Los Bancos de emision satisfarán el medio por 100 de la emision de billetes para que estén autorizados.  
Las Sociedades anónimas de créditos ó comanditarias por acciones dedicadas á préstamos y descuentos; las mercantiles é industriales, y las Compañías de seguros no mútuos pagarán el medio por 100 de la cantidad á que ascienda el capital social realizado.  
NOTA. Las cuotas designadas á las Sociedades dedicadas á cualquier industria fabril ó comercial, son condicionales, pues segun el art. 48 de la instrucion si las cuotas que designan las tarifas á las industrias ó comercio de que se ocupan es mayor, serán comprendidas en las matriculadas en la misma forma que los individuos no asociados.

**Baños.**

Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque sólo sea por temporadas:  
En las poblaciones de más de 16.000 almas. . . . . 500  
En id. de 10.000 á 16.000. . . . . 250  
En id. de ménos de 10.000. . . . . 125  
Establecimientos de baños de vapor y artificiales. . . . . 75  
Idem de aguas y baños minerales, termales ó frios, aunque sólo sean por temporadas, cada establecimiento. . . . . 500

**Cambios de monedas.**

Cambiantes de monedas y billetes, con inclusion de los que ejerzan esta industria en puestos ambulantes, en plazas y mercados. . . . . 500

**Comerciantes.**

Comerciantes capitalistas; negociantes que reciben ó remiten, compran ó venden por cuenta propia ó en comision productos del país, géneros peninsulares ó extranjeros, tengan ó no consignaciones de buques ó mercaderías para la distribucion ó venta, bien que se limiten á hacer operaciones de Banca, giros, descuentos ó seguros:  
En las poblaciones de más de 16.000 almas. . . . . 2.500  
En id. de 10.000 á 16.000. . . . . 1.500  
En id. de ménos de 10.000. . . . . 750

NOTAS. 1.ª El comerciante ó capitalista negociante puede vender al por mayor toda clase de mercaderías sin que se considere por separado con la cuota de almacenista, si el local en que haga la venta al público se halla situado en el mismo edificio en que tenga el escritorio principal de su profesion.  
2.ª No se considerarán en dicha clase de comerciantes los fabricantes por las primeras materias que reciban para el uso de sus establecimientos.

**Diversiones y espectáculos públicos.**

Juegos públicos de bolas ó bochas. . . . . 200  
Idem id. de billar y trucos, cada mesa:  
en las poblaciones de más de 16.000 almas. . . . . 250  
en id. de ménos de 16.000 id. . . . . 150  
Los empresarios de teatros pagarán la dozava parte del producto de un lleno completo, sin deducion de gastos, por cada mes que actúen, sea cualquiera el número de funciones que den.  
Las empresas de baile, bien sean de máscaras ó sin ellas, pagarán por cada funcion:  
en las poblaciones de más de 16.000 almas. . . . . 25  
en las id. de ménos de 16.000 id. . . . . 15  
Funciones de volatines, juegos de manos y titiriteros y demás que se asimilen, por cada funcion:  
en las poblaciones de más de 16.000 almas. . . . . 20  
en las id. de ménos de 16.000 id. . . . . 12<sup>50</sup>  
Espectáculos que se manifiestan al público, dioramas, panoramas ú otras curiosidades, por el tiempo que estén abiertos al público. . . . . 25  
Galleras ó renideros de gallos, sea cualquiera el tiempo que funcionen. . . . . 50

**Corredores de número.**

Corredores de cambios, fletamentos, seguros y demás operaciones mercantiles. . . . . 125

**Empresas de periódicos.**

Las empresas ó propietarios de periódicos políticos, noticias y avisos, pagarán. . . . . 250  
Las empresas ó propietarios de periódicos científicos ó literarios, ó de obras dramáticas, pagarán. . . . . 50

**Empresas variadas.**

Empresarios para el alumbrado de gas á domicilio, sin perjuicio del medio por 100 de la cantidad que tengan concertada con los Municipios. . . . . 500  
Empresas de servicios de muelles para condicion de efectos, mercancías y pasajeros. . . . . 300

**Especuladores y tratantes.**

Especuladores y tratantes de granos y otros abnos. . . . . 100  
Idem id. id. en frutos del país. . . . . 75

NOTA. Bajo el epígrafe de especuladores y tratantes se comprenderán todos los que, sin ser comerciantes de profesion, ejerzan en ciertas épocas del año industrias ó comercios especiales.

**Fábricas de chocolate.**

Molinos para fabricar chocolate, movidos por agua, vapor ó caballerías:  
por cada piedra llamada de tahona. . . . . 250  
por cada aparato llamado cilindro de velocidad. . . . . 375  
NOTAS. 1.ª Los que elaboren el chocolate á mano se agrandarán con las tiendas ó pulperías comprendidas en la clase 3.ª de la tarifa 1.ª siempre que lo expándan de su cuenta en los mismos establecimientos en que lo elaboren.

Pesetas.

Pesetas.

**TARIFA NÚM. 3.**

Fábricas de aguardiente, rom y licores, cada una. 750  
 Idem de curtidos, de ganado vacuno y caballo, cada una. 625  
 Molinos para moler las cortezas de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo, pagarán por cada piedra. 25  
 A Fábricas de jabon, cada una. 625  
 A Idem de cola, id. id. 625  
 Idem de toda clase de vajillería, cacharrería vidriada ó sin vidriar; por cada horno, funcione ó no todo el año. 25  
 Fábricas de yeso y cal, id. id. 6250  
 Idem de tejas y ladrillos ó baldosas finas ú ordinarias, id. id. 6250  
 Fundicion de hierro y otros metales, y talleres de construccion de máquinas, cada una. 500  
 A Taller en que mecánicamente se hacen clavos, tachuelas y puntas llamadas de París; cada taller. 250  
 A Taller en que se hacen hebillas, broches ó corchetes, cada uno. 100  
 A Idem de construccion de máquinas y otros efectos mecánicos. 200  
 A Idem en que se corta y prepara el hierro para clavos, herraduras y otros efectos semejantes. 100  
 Fábricas de fundicion de mena de hierro y otros minerales, por cada horno. 400  
 A Idem de productos químicos. 150  
 A Idem de sustancias minerales y vegetales. 150  
 A Idem de fósforos de todas clases. 150  
 A Idem de otros productos químicos, que siendo de poca importancia necesitan una cuota especial. 100  
 A Idem de papel continuo, cada fábrica. 500  
 A Idem de id. de tina, id. id. 300  
 A Idem de id. de estraza, cada fábrica. 200  
 A Idem de carton. 125  
 A Idem de aserrar maderas ó mármoles. 250  
 A Idem de pastas para sopas. 250  
 A Idem de hules y encerados. 200  
 A Idem de almidon y otras féculas. 200  
 A Idem de manteca de vacas. 125  
 A Idem de paraguas y sombrillas. 125  
 A Idem para la elaboracion del azúcar de caña movida por agua, vapor ó caballerías. 500

NOTA. Se comprende en la anterior cuota á los que elaboran el azúcar sin ser cosecheros y los que lo sean, fabriquen por cuenta ajena ó adquieran caña para aumentar sus cosechas.  
 A Fábricas de refino de azúcar. 500  
 A Idem de sombreros de paja ó palma. 125  
 A Idem de botones y hormillas. 75  
 A Idem de bujías esteáricas, cera vegetal ó las de esperma. 375  
 A Idem de velas de sebo. 6250

NOTA. Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales y se cobrarán íntegramente, excepto en los casos que á continuación se expresan:  
 1.º El establecimiento nuevo que se abra ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le corresponda á prorrata, dando aviso á la Administracion del día en que lo verifique.  
 2.º El establecimiento que se cierre completamente en cualquier período del año para no continuar en él sus trabajos, dando aviso oportunamente á la Administracion, quedará libre de la cuota correspondiente á prorrata.  
 3.º No gozarán del beneficio concedido en el caso anterior aquellas industrias que como la fabricacion de aguardiente ú

otras que pueda haber, no funcionen sino en determinada estacion.  
 4.º La suspension forzada de los trabajos de un establecimiento durante tres meses continuos ó más, será abonable únicamente en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleada como fuerza motriz, descomposicion de máquina hidráulica ó de vapor, ó de horno de fundicion. En estos casos, debidamente justificados, se rebajará de la cuota la parte correspondiente al tiempo que hubiere de estar parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.  
 5.º No será abonable la suspension que proceda de causas diferentes, sin exceptuar las de roturas parcial de aparatos, transmisiones y máquinas movidas y no motoras, ni la escasez de primeras materias, falta de operarios, paralización de ventas ú otras que puedan alegarse.  
 6.º Las faltas en que incurrieren los fabricantes, en contravencion á los párrafos anteriores, se castigarán á tenor de lo prevenido en la instruccion correspondiente.

**TARIFA NÚM. 4.**

ESPECIAL DE PROFESIONES.

PROFESIONES.	Paises y Marqueses.		Ascension, y Caballero.		que tengan de 4.001 á 8.000 habitantes.		que tengan de 8.001 á 12.000 habitantes.		que tengan de 12.001 habitantes arriba.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Arquitectos.....	300	200	125	100	75	50				
Agrimensores....	125	125	125	125	125	125				
Cirujanos.....	100	75	55	45	30	20				
Dentistas.....	300	200	125	100	75	50				
Maestros de obras.	250	150	125	100	75	50				
Médicos y Médicos-cirujanos.....	375	175	125	100	75	50				

CAPITAL.	JUZGADOS DE		EN las demás poblaciones.	
	Ascenso.	Ingreso.		
Abogados.....	625	350	250	125
Anotadores de hipotecas.....	500	250	150	"
Escribanos de Cámara.....	625	"	"	"
Idem de número.....	500	300	175	100
Idem de diligencias.....	300	200	125	"
Notarios de Tribunales especiales.....	300	"	"	"
Procuradores de los Tribunales.	500	300	175	"
Relatores.....	500	"	"	"
Tasadores de costas.....	150	100	75	"

Las industrias comprendidas en la presente tarifa disfrutará el beneficio de agremiacion y prorata de sus cuotas.

**TARIFA NÚM. 5.**

ESPECIAL DE PATENTES.

CLASES.	Pesetas.					
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
Aparejadores, revocadores y soldadores..						
Aserradores de maderas						
Corredores de ganado.	100	75	50	3750	25	1250
Castradores de ganados						
Charolistas de pieles ó maderas						
Componedores de paraguas, sombrillas &c.....						
Domadores y picadores de caballos....						
Estañadores ó empleadores de vidrieras y obras de peltretería.....						
Expedidores y traficantes de sanguijuelas.....	75	50	3750	25	15	10
Quita-manchas.....						
Puestos fijos que no sean tiendas en que se venden bebidas refrescantes.....						
Tiendas ó puestos fijos de frutas verdes ó secas.....						
Tiendas ó puestos de pan.....						
Idem de obras de carton como sombrereras ó cajas.....						
Tratantes en libros viejos, con puestos fijos ó de portal...	50	3750	25	15	10	5
Fabricantes en trapos, papel ó hierro viejo.						
Vendedores de dulces, café y licores con puestos en plazas ó calles.....						

**TARIFA NÚM. 6.**

ESPECIAL DE PATENTES SIN BASE DE POBLACION.

Tratantes y negociantes que compran y venden ganado.	Pesetas.
Los de vacuno.....	100
Los de caballo y mular.....	75

Los de asnal..... 50  
 Los de cerda..... 75  
 Los de cabrio y lanar..... 50

Los recreadores de ganados, sin distincion de clase, satisfarán la mitad de la cuota señalada á las respectivas clases de tratantes.  
 NOTAS. 1.º Los individuos que negocien en más de una clase de ganados contribuirán con la cuota respectiva á cada una.  
 2.º No se considerarán tratantes los labradores y carruajeros y arrieros por la venta ó cambio de los ganados que empleen ó hayan empleado en sus respectivas industrias.

Mercaderes y trajineros que recorren pueblos para la venta al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año en que lo verifiquen.

Los que vendan telas de sedas, hilo, algodón ó lana..... 50  
 Idem id. id. pañuelos, cintas, fajas, medias ó ropas ordinarias hechas..... 3750  
 Los de galones, cordones, alfileres, agujas, ovillos ú otras menudencias..... 25  
 Los que vendan pedrerías, joyas ó relojes de oro ó plata..... 100  
 Los plateros..... 50  
 Los quicquilleros..... 25  
 Los objetos de perfumería..... 25  
 Los de calzados..... 1250  
 Los de loza, porcelana ó cristal..... 25  
 Los de ferreterías ó cuchillerías..... 1250  
 Los de obras de oficios como hojalateros, latoneros, veloneros y otros semejantes..... 10  
 Los de estampas, con marcos ó sin él..... 10  
 Los de juguetes..... 10  
 Los comisionistas que llevan muestras de tejido ó cualquiera otro género ó quincalla..... 50

Porteadores y arrieros.  
 Que con carruajes, caballerías ó bueyes trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de géneros ó frutos.  
 Por cada caballería mayor..... 20  
 Idem id. menor..... 10  
 Idem yuntas de bueyes..... 20

NOTAS. 1.º Todas las industrias comprendidas en esta tarifa están exentas de recargo para gastos de interés comun.  
 2.º El que acumule la venta de varios artículos pagará por la cuota más alta.  
 3.º Se entiende por ambulancia cuando no se fija la residencia para la venta más de un mes; pues excediendo de este tiempo debe contribuirse por la tarifa núm. 1.º

**Tabla de exenciones.**

Relacion expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial y de comercio.

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó contribucion pagada por el Estado ó por los fondos municipales, á excepcion en estos de los que puedan aparecer comprendidos en las tarifas.  
 También quedan exceptuados los Arquitectos municipales, cuando se dediquen exclusivamente á los asuntos de oficio.  
 2.º Los Relatores, Escribanos, Abogados, Procuradores de los Tribunales, pero entendiéndose con las restricciones y distinciones contenidas en las reglas siguientes:  
 Primera. Gozarán la exencion total los Letrados que obtuvieren nombramiento especial de Abogados de pobres y los Procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en la Audiencia territorial la defensa de los negocios de este género, é igualmente los Escribanos que se dediquen sólo al despacho de las causas criminales en las Alcaldías mayores, donde los haya ocupados únicamente en el despacho de dichas causas.  
 Segunda. No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los Relatores y Escribanos de Cámara de la Audiencia territorial, ni á los Escribanos numerarios de las Alcaldías que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen gozarán la rebaja ó exencion de una cuota de Relator, y de la de un Escribano en la Audiencia de Puerto-Rico, á condicion de que del beneficio de esta sola exencion participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Cámara.  
 En las Alcaldías mayores donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que se haga indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Alcaldía; pero como en el caso anterior disfrutará de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. Si en dichas Alcaldías no hubiese más que un Escribano, se le rebajará una cuarta parte de su cuota, y lo mismo se observará con respecto á los Escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales, rebajándose una cuota donde haya dos ó más, y una cuarta parte de ella donde haya uno solo.  
 Tercera. Donde en conformidad á la regla 1.ª se nombre en la Audiencia un número determinado de Abogados y Procuradores de pobres para entender exclusivamente en los negocios de tales, cuidará el Regente que se limite este número al minimum posible y se remita lista de los nombrados al Jefe de la Administracion de contribuciones y rentas para que queden exentos de contribucion.  
 Cuarta. Cuando los Abogados y Procuradores alternen en la Audiencia por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos de la contribucion seis Abogados y dos Procuradores; pero sin perjuicio que del importe de la exencion participen todos ellos proporcionalmente.  
 Quinta. En cada Alcaldía mayor se considerarán exceptuados un Abogado y un Procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los de la Alcaldía que actúen en ella, ó en otra especial, negocios de pobres, civiles ó criminales, el importe de la exencion. Si en la residencia de la Alcaldía hubiese sólo un Abogado, alcanzará la exencion de una cuarta parte de la cuota.  
 3.º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio; pero si lo ejercieren, estarán sujetos al pago del derecho que le corresponda por su clase.  
 4.º Los propietarios y labradores, por la venta de los frutos de las tierras que les pertenecen ó cultiven y por los ganados que crien, siempre que unos y otros los vendan en el punto de produccion ó en el mercado de los pueblos inmediatos.  
 Es extensiva la exencion para toda clase de ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, siempre que la adquisicion sea exclusiva por este objeto. Los ganados que no contribuyan por industria serán comprendidos en los repartos de la contribucion territorial en los mismos términos que lo hayan sido las demás ganaderías.

Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de sus leñas y por las maderas de construcción, con tal de que las vendan en los mismos montes ó en el pueblo en cuya jurisdicción estén situados.

Los criadores de ganados de toda especie, considerando como tales los que en un número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

5.º Los carros destinados á uso de agricultura propios ó ajenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

6.º Las carretas de bueyes destinadas al acarreo ó uso de la agricultura, propias ó ajenas, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

7.º Los pintores, estatueros, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal de que no vendan más que los productos de su trabajo.

8.º Los inventores de máquinas, los constructores y vendedores de las mismas aplicadas á la agricultura, los escritores públicos, los Profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y Artes, los autores de cartas geográficas, los Maestros de primeras letras y dibujo, las Maestras de niñas y los Rectores de Colegios y de cualquier otro establecimiento de educación.

9.º Los Médicos, Cirujanos, Sangradores y Boticarios del Ejército y la Armada ó hospitales militares, cuando limiten el ejercicio de su profesión á estos servicios.

10. Los Alfébates de los cuerpos de Caballería y los Profesores de las Escuelas de Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesión á estos destinos.

11. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos municipales, entendiéndose comprendidos entre ellos los de fundación piadosa á Escuelas pías.

También se exceptúan los talleres de los presidios y despachos ó almacenes de ventas establecidos dentro de los mismos.

12. Los pescadores, aunque lo hagan con barcos propios por el ejercicio de la pesca, y por la venta del pescado en los barcos, muelles ó playas. También se exceptúan las asociaciones de barqueros ó matriculados de marina que se ocupan en los puertos de carga y descarga de los buques.

13. Los dueños de barcos de ménos de 20 toneladas y los de sin cubierta, como no sean los que se ocupan en trasportes por ríos ó canales.

14. Las empresas de minas.

No alcanza la exención á los Directores ó Gerentes de Sociedades mineras, ni á los capataces, maestros carpinteros, herreros y albañiles que trabajen en los edificios y talleres de las mismas.

15. Los Habilitados de las clases que perciban su haber del Estado, y los empleados y dependientes de Bancos, casas de comercio ó empresas particulares, con tal que presten sus servicios en los escriptorios de sus principales ó en el local donde se halle establecida la industria.

No alcanza la exención al que está al frente de sucursales ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, el cual será considerado como corresponsal ó comisionado.

También se exceptúan los dependientes de comercio que salgan á desempeñar encargos ó comisiones de sus principales en distinta población de su residencia.

16. Los que venden por menor y ambulante agua, aves, frutas, bollos, quesos, pescado, manteca, legumbres, leche, limonadas ú otras bebidas ó comestibles.

También se exceptúan los barberos sin tiendas, aunque tengan puestos fijos en calles, plazas ó portales; los puestos de verduras ú hortalizas, los de tripas, callos y mondongos, cuartos y menudos de aves; los de leche ó requesón, ó manteca ó nata; los de betun y cepillos para calzados; los ollereros que venden por las calles lozas ordinarias, vidrios y cacharros; los puestos de agua de nieve con azucarillos ó anises; los vendedores de bastones y periódicos en portales ó calles y los matadores de rastros.

17. Los constructores de cañizo para cercas y cielos rasos, los pizareros, deslustradores de paños, revendedores de alhajas usadas y de poco valor, cotilleros y corseteras que venden en portal, los puestos fijos para la lectura de periódicos; las tiendas de obleas, hostias y barquillos, y las fábricas de pipas de barro.

18. Los bordadores de tules, los gabinetes de lecturas y otras curiosidades, los ensambladores, los maestros de equitación, los de gimnasia, los pasamaneros con puestos en portal, las prensas ó máquinas destinadas al rayado de papel para imprimir, los constructores de hornos, pozos ó norias.

19. Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesión.

Los oficiales de sastre, zapatero que trabajan por cuenta de sus maestros, aunque sea en sus propias habitaciones, sin tienda abierta ni muestra al público y sin aprendices; no contándose como tales las mujeres ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

20. Los templadores de instrumentos, los actores dramáticos y de canto, los bailarines, los memorialistas y titiriteros; los oficiales de albañil, soladores ó embalsamadores, canteros y retejadores; los aserradores, cocheros y lacayos; los aguadores que llevan agua á las casas; las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpia-botas ambulantes ó en portales, los enfermeros y los intérpretes jurados cerca de los Tribunales.

21. Las Sociedades que se dedican exclusivamente á la inversión de sus capitales en fondos públicos para conservarlos hasta la época de su entrega á los interesados, y las Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

22. Los hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos por cualquiera diversion ó espectáculo público, sin alcanzar la exención á cualquier empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecución de ellos.

23. Las Cajas de ahorros y Montes de piedad establecidos con superior aprobación, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Si dichos establecimientos son por acciones, entre las cuales se reparten los beneficios ó si emplean los capitales en otros objetos de especulación, se considerarán como Sociedades anónimas y pagarán lo que les correspondan segun la tarifa.

Madrid 1.º de Setiembre de 1874.—El Ministro de Ultramar, Tomás María Mosquera.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Seccion de los Asuntos comerciales.

El Cónsul general y Encargado de Negocios de España en Túnez participa á este Ministerio que el Gobierno del Bey ha dispuesto con fecha 8 de Agosto último que el aumento de me-

dia piastra impuesto al derecho de exportacion de cada quintal de esparto no empezará á cobrarse hasta pasados tres meses de la expresada fecha.

Dicho Gobierno ha habilitado para el comercio de exportacion los puertos de Gergis y Kalibia de aquella Regencia.

El Cónsul de España en San José de Costa-Rica participa que el Gobierno de aquella República ha expedido el decreto siguiente, que se publica para conocimiento del comercio:

#### SECRETARÍA DE HACIENDA.

Tomás GUARDIA, *Presidente de la República de Costa-Rica.*

Como un recurso fiscal aconsejado por la necesidad de hacer frente á los compromisos que se han contraído para la realizacion de la via férrea que, partiendo de Alajuela y pasando por Heredia y Cartago, nos pondrá en inmediato contacto con el mar del Norte,

#### Decreto:

Artículo 1.º Es prohibido hacer por cuenta de particulares la importacion y venta de licores fuertes, alcohólicos ó espirituosos de cualquiera clase que sean.

Art. 2.º La provision y venta de dichos licores se hará por el Gobierno del Estado de igual manera que se efectúa con los que se destilan en el país y á los precios que oportunamente serán determinados.

Art. 3.º Por el presente queda reformada la tarifa de Aduanas que se decretó en 15 de Mayo próximo pasado, en cuanto por ella se permite la introduccion del cognac, del pisco y del aguardiente de España.

Art. 4.º Continuará haciéndose el libre expendio de los licores extranjeros hasta el último de Diciembre del año en curso; y los que á esa fecha conservaren existencias quedan obligados á hacer manifestacion de ellas dentro del término de 12 dias que al efecto se señala, empezando á correr del 1.º de Enero del año que entra en adelante.

§ 1.º Los tenedores de dichas existencias en esta capital y en la comarca de Puntarenas harán su manifestacion ante los Administradores de licores respectivos, quienes inmediatamente ordenarán el depósito, reconocimiento y calificacion de ellos por medio de peritos, nombrados uno por cada parte, con cuyo dictamen ó con la decision de tercero cuando no fuese conforme, y previa notificacion al interesado, dispondrán el pago á principal y costos de los que resultaren de buena calidad, y el derribo de los que no fueren consumibles á presencia del dueño ó persona que lo represente.

§ 2.º Los residentes en las otras provincias que tambien tuvieren que hacer manifestacion de existencia de licores lo verificarán ante los Gobernadores, quienes procederán respecto al reconocimiento, calificacion y depósito de los licores de la manera indicada en el párrafo anterior, y con noticia del interesado informarán al Administrador general del ramo para lo demás que convenga.

§ 3.º Notificados que sean los interesados de la calificacion, podrán optar por lo dispuesto en el § 1.º ó por el reembarque de sus licores, expresándolo así en el acto de la notificacion. Optando por lo segundo, el Administrador general del ramo dispondrá lo conveniente, á fin de que se verifique la reexportacion con toda la seguridad y precauciones que sean necesarias en favor de los intereses del fisco.

Art. 5.º Las personas que contra lo dispuesto en esta ley importaren licores extranjeros y las que los vendieren clandestinamente quedarán sujetos á las leyes penales en materia de Hacienda.

Dado en el Palacio Nacional en San José á los 7 dias del mes de Julio de 1874.—Tomás GUARDIA.—El Subsecretario encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, Salvador Gonzalez.

#### Seccion comercial.

El Cónsul de España en Sierra Leona, en su memoria de 15 de Mayo último, dice á este Ministerio lo que sigue:

«Tengo el honor de elevar á V. E. el informe anual relativo al estado del comercio general de esta colonia, derechos y costumbres de Aduana, causas que motivan en esta costa la falta de Comercio español, Estadística, Religion, Empleados civiles y militares, Política, Clima, Agricultura é Industria &c. &c., concerniente al año 1870.

Ante todo, siento Excmo. Sr., que no se encuentren en el Archivo de este Consulado antecedentes con los cuales yo pudiese consultar la marcha seguida desde la instalacion de esta colonia hasta la actualidad. Esta misma razon me impedirá hacer comparaciones exactas con los años precedentes; sin embargo, procuraré llenar esta omision de la manera más favorable.

*Comercio general de la colonia.*—Han sido de poca importancia durante el último año las operaciones mercantiles de Sierra Leona, y no me parece que es de esperar un gran progreso para el porvenir. Segun los documentos oficiales que tengo á la vista, conseguidos muchos de ellos mediante ciertas retribuciones, han entrado y salido en el puerto de Sierra Leona durante el año 1870 320 buques. De estos fueron 74 franceses, 82 ingleses, siete americanos, dos liberianos, uno portugués y dos italianos, más seis vapores-correos ingleses que hacen sus viajes desde Liverpool á Fernando Póo y vice versa; estos vapores no pagan ningun derecho de puerto y ancoraje, y su comercio con Sierra Leona es insignificante; generalmente no arriban con más objeto que el de habilitarse de carbon y dejar y tomar la correspondencia y pasajes. Los 74 buques franceses, que por lo comun vienen cargados de géneros de algodón ordinario, sal, tabaco, aguardientes, vinos y avalorios,

han salido cargados con 14.441 toneladas de pistaches, aceite de palma, serames y almendra de palma.

Los derechos que han devengado á la Aduana ascienden aproximadamente á libras esterlinas 4.123, y las obviaciones consulares á 3.758 francos.

Los buques ingleses han importado aguardiente, brandi, ginebra, azúcar, tabaco, género ordinario de algodón y lana, calzado, provisiones de boca, sal, hierro, armas, pólvora y carbon de tierra (Las harinas y la pólvora es condicion precisa, que bien sea en barcos ingleses ó extranjeros han de venir directamente de Inglaterra), y exportado 18.600 tonel adas de pistaches aceite de palma, cueros, pimienta, gengibre, marfil y dos cargamentos de madera de construcción.

El comercio americano ha disminuido considerablemente en la costa de Africa. En el año último no han entrado en el puerto más que siete buques mercantiles de aquella nacion cargados de aguardiente americano, armas, tabaco, provisiones de boca, carnes saladas, harina y madera de construcción, saliendo estos con cargamento de cueros y aceite de palma.

También han entrado dos buques con bandera liberiana, cuyo principal comercio consiste en tomar pasajeros tanto en Liberia como en Sierra Leona, y en la venta de un poco de azúcar triguera fabricada en aquel país.

Su cargamento de retorno consiste además de pasajeros en géneros ordinarios de algodón, algunas provisiones de boca, pólvora y armas de fuego.

En cuanto á los barcos portugueses é italianos entraron en el puerto sin intencion de hacer comercio.

El valor total de la exportacion en 1870 es de la cantidad de libras esterlinas 453.482. El de importacion libras esterlinas 273.644-48-7.

Los puntos que suministran los principales artículos de exportacion, tales como pistaches, almendras de palma, sesame, cueros, cera, marfil y aceite de palma, son Sierra Leona, Sherbio, islas de Lors, lugares que forman parte de esta colonia. Matacon, los dos rios de Searries y muy especialmente Mellicornie; Fonmascato, Maneah, Rio Congo, Rio Nuñez, puntos independientes y para los cuales se expiden directamente desde Europa sin tocar en este puerto un número aproximado de 90 buques al año, generalmente franceses.

Ningun derecho es preciso pagar en estos últimos puntos por la exportacion ni importacion de mercancías; y sus rada, aunque algo abandonadas, no ofrecen ningun peligro á los barcos, especialmente en la estacion desde Enero hasta Julio.

Los derechos de tonelaje, de puerto, pilotaje, ancoraje y otros son aquí bastante fuertes. Se debe calcular sobre 2 chelines 3 peniques á 2 chelines 6 peniques por tonelada, suponiendo que el buque venga en lastre; si llega cargado hay que agregar á aquellos derechos el 4 por 100 sobre el valor de las mercancías.

El tabaco, además del 4 por 100, tiene un derecho adicional de un penique por libra. La cerveza en botellas paga 6 peniques la docena; en barril, 3 peniques por galon. Vino en botellas paga 2 chelines la docena, en barril de cualquiera calidad que sea, un chelin por galon. Aguardiente un chelin por galon. Licores de todas clases 2 chelines por galon.

Los derechos de depósitos por mercancías que vuelven á ser exportados pagan 5 chelines por tonelada, 2 chelines 3 peniques por una media tonelada, y un chelin 3 peniques por un cuarto de tonelada. La pólvora paga 9 peniques por barril de á 100 libras.

Cualquiera que sea el importador de estos efectos, está obligado á presentarse en la Aduana antes de las 24 horas, á fin de hacer su manifestacion, y en seguida la Aduana le concede el permiso necesario para que pueda verificar el desembarque, si así lo pide, de parte ó de todas las mercancías que existan a bordo.

Si la cantidad á pagar pasa de 25 libras esterlinas, y el importador carece de fondos, puede este proponer la garantia de los negociantes establecidos en la ciudad, y en este caso se le conceden hasta seis meses de plazo para el pago de los derechos.

Las provisiones y efectos, tanto para el Gobernador como para los Oficiales militares de la colonia, son libres de derechos. Los Cónsules no disfrutan de esta gracia. Los pilotos encargados de dirigir un buque á la entrada del puerto cobran 5 chelines por cada pié que tenga el buque de calada, y la mitad 2 chelines 6 peniques cuando toman el mismo mando para las salidas. Un buque cargado ó no puede permanecer en el puerto cuatro dias y partir sin pagar derecho alguno, con tal que no practique ninguna operacion comercial.

El buque que despues de haber satisfecho sus derechos á la Aduana vuelva á entrar en el puerto antes del plazo de dos meses, no está obligado á satisfacer ningun nuevo pago. Las casas de comercio que expendan vinos y licores pagan un permiso de libras esterlinas 50 al año. Para que los extranjeros puedan adquirir bienes inmuebles en la colonia, es preciso que prescindan de su nacionalidad y soliciten la de Inglaterra. Los productos coloniales de cualquier clase que sean son libres de exportacion.

*Tráfico de esclavos y cruceros.*—No ha habido ni un caso durante el año 1870.

*Comercio español.*—Siempre ha sido objeto de mi atencion indagar las causas que impiden las operaciones de lícito comercio español en la costa occidental de Africa, y discurrir los medios por los cuales pudiera volverse á recobrar, y encuentro como razon principal que mientras subsista el fatal tratado del año 1835 es sumamente expuesto intentar ninguna operacion mercantil.

A no tropezar con este poderoso obstáculo ciertamente que nuestros productos coloniales, especialmente de la Habara, se venderian aquí con preferencia á los de cualquiera otra nacion. He calculado que una pipa de aguardiente de la Habana, supo-

niendo que cueste allí de 18 á 20 pesos, puede conducirse á este país con un costo de 30 pesos incluso la merma; pero aun suponiendo que llegue la dispensa y costo hasta 35 pesos, cosa que es bastante improbable, quedaria una pingüe utilidad á los especuladores si se atiende á que una pipa de este líquido, conteniendo 25 galones, ó sean 150 cuartillos, se vende aquí lo mismo que en toda la costa de 60 á 65 pesos, y una comparación idéntica y acaso más favorable ofrece el tabaco y el azúcar.

Respecto al cargamento que los buques españoles pudieran tomar de retorno no ofrecería aquí ninguna dificultad, puesto que abundan siempre los depósitos de pistaches, almendras de palma y maderas de construcción; efectos que, si bien desconocidos en varios puntos de España, no lo son en Barcelona ni en Francia, adonde pudieran ser conducidos. En cuanto á los productos y manufacturas peninsulares no ofrecen aquí gran utilidad. Acaso en los vinos y comestibles; pero en géneros, su precio no podría competir en baratura con los que vienen de Inglaterra y Francia.

Poblacion.—Segun los documentos que he podido obtener, resulta una grande disminucion en el número actual de habitantes de esta colonia si se compara con el de años precedentes. La totalidad de habitantes en el año último es de 41.624, de los cuales son 131 europeos, 22 marroquíes, 69 de Nueva Escocia, 15.782 africanos libres, 22.793 nacidos en la colonia, 164 de las Indias Occidentales, 50 americanos, 363 kroomanes y 2.450 de nacion desconocida.

Religion.—En realidad pudiera decirse que no existe en la costa de Africa ninguna religion predominante; sin embargo, los negros de Sierra Leona adoptan por lo general la protestante. Tambien se practican las siguientes, hallándose divididas en episcopales, presbiterianos, metodistas, wesleyanos, africanos anabaptistas, conexion de Lady Hungtindon, católicos, indios, mahometanos y paganos.

Empleados civiles y militares.—La colonia de Sierra Leona está gobernada por un cuerpo legislativo, compuesto del Gobernador y siete miembros que llevan el título de Honorables.

Los sueldos de estos empleados son: El Gobernador tiene un sueldo anual de 3.000 libras. El Jefe de Justicia 1.500 libras. Tres dependientes de la corte del Almirantazgo 300 libras, 200 libras y 200 libras cada uno. El Secretario colonial 800 libras. El Abogado de la Reina 700 libras. El Obispo (protestante) 900 libras. El Administrador de la Aduana 600 libras. Cuatro dependientes de la misma 300 libras, 250 libras y 100 libras cada uno. El Doctor colonial 600 libras. Asistente del mismo 300 libras. El Capellan de la guarnicion 400 libras. El

Comisario general 350 libras y 250 y 200 los otros dos. El Secretario privado del Gobernador 200 libras. El Conservador de Archivos y Escribano 400 libras. El Encargado del Registro civil 300 libras. El Jefe de policia 300 libras. Magistrado de policia 500 libras. Tres Jefes de distrito 250 libras. Ingeniero de caminos 300 libras. Capitan del puerto 350 libras. Administrador de Correos 100 libras. Juez inglés de la corte mixta 1.500 libras. Secretario de la misma 700 libras, y un dependiente con 250 libras. La mayor parte de estos empleados ocupan casas de la propiedad del Gobierno inglés, por las que nada pagan de renta.

Politica.—A pesar del poco adelanto que ha habido en la colonia despues de la dominacion inglesa, es una dicha ver que se disfruta de tranquilidad perfecta. Los negros de la ciudad guardan gran consideracion á los europeos más que en ninguna otra parte de la costa de Africa. Es bien raro oír hablar de casos de asesinato ó robos en grande (aunque no faltan ébrios, rateros y ladrones). Es verdad que si el caso llega, las leyes se aplican en todo su rigor, sin consideraciones de ninguna clase; y este es, en mi concepto, uno de los medios favorables que contribuirán á la civilizacion de este pueblo.

Se puede admitir que la mitad de los habitantes de ámbos sexos, y sobre todo la juventud de Sierra Leona, saben leer y escribir, y tres cuartas partes leer solamente. Generalmente no aprenden más que las nociones de educacion primaria, y con esto se consideran ya hombres omniscios. Sólo hablan el idioma inglés, y este muy mal. Los demás de Europa son para ellos desconocidos.

Los países del interior están aun léjos de hallarse en amistad con los ingleses. Sus comunicaciones con estos puntos son casi desconocidas. Los mayores enemigos de la dominacion inglesa son los Reyes y Jefes de los países más importantes de la costa: la razon es la supresion de esclavos, sobre la cual fundaban todas sus esperanzas de porvenir y de riqueza.

La Inglaterra ha aumentado últimamente sus posesiones de Africa occidental con la isla de Sherbró al Sur de Sierra Leona y la Bulama en el Archipiélago de Rivages. De Sherbró tienen buen provecho debido á su importancia mercantil. Se han establecido allí las mismas costumbres de Aduana que en Sierra Leona, y se cree que este punto llegará en breve á mayor altura de riqueza que la que hoy tiene la capital de la colonia. En cuanto á Bulama, antigua posesion portuguesa, no ofrece hasta ahora ningun beneficio, por lo que los ingleses se la han devuelto á Portugal.

Casas de comercio.—Hay en esta colonia, además de un nú-

mero crecido de establecimientos pertenecientes á los negros, 20 casas de comercio inglesas, ocho francesas (más siete en las intermediaciones de la colonia), dos americanas y una alemana. Española ninguna.

Monedas.—La más corriente aquí es la moneda inglesa, y á excepcion de las piezas en oro de á 20 francos y de plata de á 5 francos francesas, ninguna otra es admitida en este comercio. Las piezas españolas, que ántes eran tan queridas de los negros son casi desconocidas en la actualidad.

Agricultura é industria.—Propiamente dicho, no existe hasta hoy en esta colonia la menor nocion de agricultura, sino un poco de industria únicamente. El terreno, á pesar de su fertilidad, está completamente abandonado. Se presentan en el mercado algunas legumbres y malas frutas propias de los países tropicales. La industria indígena es tambien casi nula. Hay, sin embargo, algunos canteros, albañiles, carpinteros, toneleros, herreros, sastres, zapateros y un crecido número de pescadores.

Clima.—No cabe duda que el clima de Sierra Leona es más peligroso para el europeo que el de cualquiera otro país de la costa de Africa. Situada esta poblacion á una latitud Norte 8°30', longitud Oeste 13°12' (Greenwich) y dominada por altas montañas que impiden la libre circulacion de la brisa, fácilmente se comprenderá que son motivos de una grande insalubridad. Aparte de esto las lluvias abundan durante seis meses del año y se conservan siempre, á pesar de la buena vigilancia de policia, aguas estancadas en los caños y una constante humedad durante la época desde Junio hasta Diciembre; el resto del año no llueve nada, al contrario seco todo y un calor atroz.

Existe una bella vegetacion natural, pero esta misma vegetacion suele contribuir al fomento de las enfermedades que se experimentan. Las frutas conservan siempre mal gusto y otro tanto sucede respecto al agua.

Contribuciones.—Dos son los impuestos anuales establecidos en esta colonia; uno denominado Road Tan (caminos) que es de un chelin 6 peniques por persona, desde la edad de 16 años en adelante, y otro sobre las fincas rústicas y urbanas de un chelin por cada libra esterlina que el propietario perciba por la renta de la propiedad inmueble.

Tal es, Excmo. Sr., la extensa relacion que en cumplimiento de mi deber me proporciona la distinguida honra de elevar al superior conocimiento de V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sierra Leona 15 de Mayo de 1874.—Excmo. Sr.—El Vicecónsul de España, encargado de este Consulado general y Juez del Tribunal mixto, Juan Padrós y Prim.

ALMIRANTAZGO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

MÁLAGA.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de la provincia de Málaga, correspondientes al año (bisiesto) de 1872.

Posicion geográfica de MÁLAGA.

Latitud..... 36° 42' 56" N.

Longitud..... 0h 7m 52s al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Málaga en el año (bisiesto) 1872.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sunrises (Ortos) and sunsets (Ocasos) in hours and minutes (H. M.).

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Málaga en el año (bisesto) 1872.

**ENERO.**  
 Dia 3. Cuarto menguante á las 9 y 41 minutos de la noche en Libra.  
 Dia 10. Luna nueva á las 2 y 40 minutos de la tarde en Capricornio.  
 Dia 17. Cuarto creciente á las 11 y 44 minutos de la mañana en Aries.  
 Dia 25. Luna llena á las 4 y 57 minutos de la tarde en Leo.

**FEBRERO.**  
 Dia 2. Cuarto menguante á las 9 y 52 minutos de la mañana en Escorpio.  
 Dia 9. Luna nueva á la una y 34 minutos de la madrugada en Acuario.  
 Dia 16. Cuarto creciente á las 6 y 6 minutos de la mañana en Tauro.  
 Dia 24. Luna llena á las 10 y 39 minutos de la mañana en Virgo.

**MARZO.**  
 Dia 2. Cuarto menguante á las 7 y 44 minutos de la noche en Sagitario.  
 Dia 9. Luna nueva á las 12 y 36 minutos del día en Piscis.  
 Dia 17. Cuarto creciente á las 2 y 8 minutos de la madrugada en Géminis.  
 Dia 25. Luna llena á la una y 26 minutos de la madrugada en Libra.

**ABRIL.**  
 Dia 1. Cuarto menguante á las 2 y 14 minutos de la madrugada en Capricornio.  
 Dia 7. Luna nueva á las 12 y 14 minutos de la noche en Aries.  
 Dia 15. Cuarto creciente á las 9 y 54 minutos de la noche en Cáncer.  
 Dia 23. Luna llena á la una y 20 minutos de la tarde en Escorpio.  
 Dia 30. Cuarto menguante á las 8 y 3 minutos de la mañana en Acuario.

**MAYO.**  
 Dia 7. Luna nueva á la una y un minuto de la tarde en Tauro.  
 Dia 15. Cuarto creciente á las 3 y 48 minutos de la tarde en Leo.  
 Dia 22. Luna llena á las 10 y 51 minutos de la noche en Sagitario.  
 Dia 29. Cuarto menguante á la una y 55 minutos de la tarde en Piscis.

**JUNIO.**  
 Dia 6. Luna nueva á las 3 y 6 minutos de la mañana en Géminis.  
 Dia 14. Cuarto creciente á las 7 y 2 minutos de la mañana en Virgo.  
 Dia 21. Luna llena á las 6 y 40 minutos de la mañana en Capricornio.  
 Dia 27. Cuarto menguante á las 9 y 10 minutos de la noche en Aries.

**JULIO.**  
 Dia 5. Luna nueva á las 6 y 7 minutos de la tarde en Cáncer.  
 Dia 13. Cuarto creciente á las 7 y 30 minutos de la tarde en Libra.  
 Dia 20. Luna llena á la una y 36 minutos de la tarde en Capricornio.  
 Dia 27. Cuarto menguante á las 7 y un minuto de la mañana en Tauro.

**AGOSTO.**  
 Dia 4. Luna nueva á las 9 y 28 minutos de la mañana en Leo.  
 Dia 12. Cuarto creciente á las 5 y 35 minutos de la mañana en Escorpio.  
 Dia 18. Luna llena á las 8 y 36 minutos de la noche en Acuario.  
 Dia 25. Cuarto menguante á las 8 y 17 minutos de la noche en Géminis.

**SETIEMBRE.**  
 Dia 2. Luna nueva á las 12 y 36 minutos de la noche en Virgo.  
 Dia 10. Cuarto creciente á la una y 46 minutos de la tarde en Sagitario.  
 Dia 17. Luna llena á las 4 y 47 minutos de la mañana en Piscis.  
 Dia 24. Cuarto menguante á la una y 4 minutos de la tarde en Cáncer.

**OCTUBRE.**  
 Dia 2. Luna nueva á las 3 y 13 minutos de la tarde en Libra.  
 Dia 9. Cuarto creciente á las 8 y 46 minutos de la noche en Capricornio.  
 Dia 16. Luna llena á las 3 y 17 minutos de la tarde en Aries.  
 Dia 24. Cuarto menguante á las 8 y 36 minutos de la mañana en Leo.

**NOVIEMBRE.**  
 Dia 1. Luna nueva á las 5 y 11 minutos de la mañana en Escorpio.  
 Dia 8. Cuarto creciente á las 3 y 33 minutos de la mañana en Acuario.  
 Dia 15. Luna llena á las 4 y 51 minutos de la mañana en Tauro.  
 Dia 23. Cuarto menguante á las 5 y 27 minutos de la mañana en Virgo.  
 Dia 30. Luna nueva á las 6 y 17 minutos de la noche en Sagitario.

**DICIEMBRE.**  
 Dia 7. Cuarto creciente á las 11 y 18 minutos de la mañana en Piscis.  
 Dia 14. Luna llena á las 9 y 26 minutos de la noche en Géminis.  
 Dia 23. Cuarto menguante á la una y 54 minutos de la madrugada en Libra.  
 Dia 30. Luna nueva á las 6 y 18 minutos de la mañana en Capricornio.

**ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO.**  
 Dia 20 de Enero Sol en Acuario.  
 Dia 19 de Febrero Sol en Piscis.  
 Dia 20 de Marzo Sol en Aries. *Primavera.*  
 Dia 19 de Abril Sol en Tauro.  
 Dia 20 de Mayo Sol en Géminis.  
 Dia 21 de Junio Sol en Cáncer. *Estío.*  
 Dia 22 de Julio Sol en Leo. *Canícula.*  
 Dia 22 de Agosto Sol en Virgo.  
 Dia 22 de Setiembre Sol en Libra. *Otoño.*  
 Dia 23 de Octubre Sol en Escorpio.  
 Dia 21 de Noviembre Sol en Sagitario.  
 Dia 21 de Diciembre Sol en Capricornio. *Invierno.*

**CUATRO ESTACIONES.**  
 La Primavera entra el 20 de Marzo á las 6 y 39 minutos de la mañana.  
 El Estío entra el 21 de Junio á las 3 y 14 minutos de la mañana.  
 El Otoño entra el 22 de Setiembre á las 5 y 35 minutos de la tarde.  
 El Invierno entra el 21 de Diciembre á las 11 y 36 minutos de la mañana.

**JUNIO 5.**  
 Eclipse anular de Sol, invisible en Málaga.  
 El eclipse principia en la tierra á 11 horas 56 minutos un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 90° 44' al E. de San Fernando y latitud 0° 24' S.  
 El eclipse central principia en la tierra á 13 horas 4 minutos 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 71° 14' al E. de San Fernando y latitud 5° 44' N.  
 El eclipse central á mediodía sucede á 15 horas 2 minutos 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 133° 57' al E. de San Fernando y latitud 41° 19' N.  
 El eclipse central termina en la tierra á 16 horas 45 minutos 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 149° 23' al O. de San Fernando y latitud 27° 32' N.  
 El eclipse termina en la tierra á 17 horas 53 minutos 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 169° 27' al O. de San Fernando y latitud 21° 30' N.  
 Este eclipse será visible en Asia, en una pequeña parte de la América del Norte, en el estrecho de Behering, en el Océano Indico, en gran parte del Pacífico y en parte del mar Polar Artico.

**NOVIEMBRE 15.**  
 Eclipse parcial de Luna, visible en Málaga.  
 Principio del eclipse á las 4 y 44 minutos de la mañana.  
 Medio del eclipse á las 5 y 2 minutos de la mañana.  
 Fin del eclipse á las 5 y 19 minutos de la mañana.  
 El principio de este eclipse será visible en gran parte de Europa y Africa, en las dos Américas, en una pequeña parte del Asia, en el estrecho de Behering, en el Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico y en el mar Polar Artico.  
 El fin de este eclipse será visible en gran parte de Europa y Africa, en las dos Américas, en una pequeña parte del Asia, en el estrecho de Behering, en casi todo el Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico y en el mar Polar Artico.  
 Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0,023, tomando como unidad el diámetro de la Luna.  
 El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta, que dista 11° de su vértice boreal hacia Occidente (vision directa).  
 El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta, que dista 29° de su vértice boreal hacia Occidente (vision directa).

**NOVIEMBRE 30.**  
 Eclipse total de Sol, invisible en Málaga.  
 El eclipse principia en la tierra á 3 horas 28 minutos 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 146° 32' al O. de San Fernando y latitud 4° 22' S.  
 El eclipse central principia en la tierra á 4 horas 32 minutos 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 166° 39' al O. de San Fernando y latitud 15° 1' S.  
 El eclipse central á mediodía sucede á 6 horas 18 minutos 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 97° 22' al O. de San Fernando y latitud 53° 43' S.  
 El eclipse central termina en la tierra á 7 horas 36 minutos 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 6° 21' al O. de San Fernando y latitud 41° 20' S.  
 El eclipse termina en la tierra á 8 horas 40 minutos 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 28° 59' al O. de San Fernando y latitud 31° 41' S.  
 Este eclipse será visible en parte de la América del Sur, en la Nueva-Zelanda, en parte del Océano Atlántico y en gran parte del Pacífico.  
 Este eclipse será anular para los lugares de la tierra que ven el principio y el fin del eclipse central, y para algunos otros lugares que estén muy próximos á ellos, y será total para todos los demás lugares de la tierra en que el eclipse es central.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Subsecretaría.

Los datos oficiales relativos á la suscripcion verificada el 6 del actual, en cumplimiento del decreto de 23 de Agosto último, para enajenar títulos de la Deuda exterior con el cupon corriente al tipo fijo de 31 por 100 en la cantidad necesaria para producir 150 millones de pesetas, ó sean 600 millones de reales efectivos, producen los resultados siguientes:

	CAPITAL NOMINAL SUSCRITO.	VALOR EFECTIVO.
	Reales.	Reales.
Lisboa.....	127.444.000	39.507.640
Madrid.....	2.261.764.000	701.146.840
Provincias.....	503.532.000	156.094.920
París.....	5.539.798.000	1.717.337.580
Londres.....	3.610.000.000	1.119.100.000
Amsterdam.....	1.440.487.000	446.550.970
TOTAL.....	13.483.025.000	4.179.737.750

Los datos de España, Lisboa y París se rectificarán cuando se examinen las relaciones detalladas. A la fecha del último despacho de Londres estaban pendientes de examen más de 200 pliegos de pedidos que aumentarán la suma que figura en el cuadro anterior. La suscripcion de esta plaza y la de Amsterdam deben considerarse como cálculos, aunque bastante aproximados.

Madrid 8 de Setiembre de 1871.—El Subsecretario, P. O., Cayetano Sanchez Bustillo.

Junta de la Deuda pública.

RELACION NÚM. 67.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro, cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesion de 16 de Agosto de 1871, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, por no haber presentado los interesados los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones (1).

Número de entrada.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. — Rs. Céntos.
55.817	D. Juan Pascual Pons, retirado de Marina..	795'48
55.818	D. Cristóbal Martín Doblado, id.....	795'48
55.819	D. Antonio Leiba Prado, id.....	795'48
55.820	D. José de la Fuente Prieto, id.....	795'48
55.821	D. Juan Antonio Millas, id.....	795'48
55.822	D. Francisco Vegabordero, id.....	880'48
55.823	D. Bartolomé Llué, id.....	795'48
55.824	D. Manuel Barrachina, id.....	1.137'35
55.825	D. Antonio Calvo, id.....	880'48
55.826	D. Antonio Franco, id.....	795'48
55.827	D. José Novo, id.....	632'34
55.828	D. Rafael Montero, id.....	857'11
55.829	D. José Muñoz, id.....	507'90
55.830	D. Manuel Hidalgo, id.....	519'96
55.831	D. Jerónimo Fuentivero, id.....	693'90
55.879	D. Francisco Avilleira, id.....	20
55.880	D. Emilio Ponce, id.....	4
55.881	D. Luis Jeresuela, id.....	1.500'15
55.882	D. Pedro Guerrero, id.....	759'02
55.883	D. Manuel Poreal, id.....	221'91
55.884	D. Francisco Barrios, id.....	1.442'22
55.885	D. Antonio Sanchez, id.....	1.155'29
55.886	D. Ramon Chorda, id.....	757'11
55.887	D. Pedro José Riera, id.....	772'98
55.888	D. Cristóbal Blanco, id.....	795'48
55.889	D. Felipe Frias, id.....	795'48
55.890	D. Miguel Galvez, id.....	795'48
55.891	D. José Rodriguez, id.....	906'87
55.892	D. Domingo Vega, id.....	695'12

MINISTERIO DE MARINA.

Número de entrada.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. — Rs. Céntos.
55.893	D. Francisco Noguerras, retirado de Marina.	396'37
55.894	D. Cándido Argumosa, id.....	1.128'94
55.895	D. José Carrillo, id.....	649'78
55.896	D. Antonio Ramon Garcia, id.....	571'58
55.897	D. Francisco Camacho, id.....	570'82
55.898	D. Antonio Alfaro, id.....	421'30
55.899	D. Juan Crespo, id.....	228'40
55.900	D. Francisco Martínez, id.....	217'98
55.901	D. Jerónimo Ojeda, id.....	186'44
55.902	D. Gabriel Fernandez, id.....	221'22
55.903	D. José Salvatierra, id.....	202'98
55.904	D. Juan Foncuberta, id.....	227'47
55.905	D. Guillermo Urina, id.....	589'43
55.906	D. Manuel Martín, id.....	172'95
55.907	D. Pedro Perez, id.....	412'16
55.908	D. Santiago Palacios, id.....	572'50
55.909	D. Manuel Brea, id.....	198'29
55.910	D. Antonio Peralta, id.....	194'96
55.911	D. Andrés Gonzalez, id.....	223'71
55.912	D. José Mazo, id.....	303'23
55.913	D. Diego José Ruiz, id.....	215'79
55.914	D. Anacleto Gonzalez, id.....	337'18
55.915	D. Juan Perez, id.....	689'25
55.916	D. Bartolomé Mancilla, id.....	678'33
55.917	D. Manuel Goyo, id.....	233'29
55.918	D. José Antonio Fernandez, id.....	534'21
55.919	D. Antonio Morcillo, id.....	785'63
55.920	D. José Manuel Pausa, id.....	288'90
55.921	D. Manuel Silva, id.....	212'87
55.922	D. Mariano Bataller, id.....	246'21
55.923	D. José Garcia, id.....	224'86
55.924	D. José Cabrera, id.....	207'87
55.925	D. Juan Garcia, id.....	294'32
55.926	D. Juan Antonio Calvo, id.....	375'24
55.927	D. José Antonio Martínez, id.....	367'74
55.928	D. Antonio Pardo, id.....	421'90
55.929	D. Antonio Pedro Ortega, id.....	199'30
55.930	D. Manuel Cáceres, id.....	179'96
55.931	D. Gabriel Arroyo, id.....	215'30
55.932	D. Antonio Bruno de Benito, id.....	261'14
55.933	D. Antonio María Lopez, id.....	341'94
55.934	D. Sebastian Baro, id.....	444'32
55.935	D. Antonio Enriquez, id.....	375'75
55.936	D. Manuel Plaza, id.....	17'16

(1) Véase la GACETA de ayer.



Número de entrada.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clases á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. — Rs. Cént.
<b>CENTRO DE FOMENTO.</b>		
67.755	D. Manuel José Quintana, cesante.....	747'68
<b>PROVINCIA DE ALICANTE.</b>		
69.783	D. José de la Torre, exclaustro.....	19.039
93.136	D. Félix Saval, exclaustro, apoderado D. Manuel José de Paz.....	1.346
<b>PROVINCIA DE BARCELONA.</b>		
3.198	D. Francisco Rodríguez Carvajal, retirado, apoderado D. Francisco Moreno Cañas...	13.922'80
92.888	D. Francisco Walechet, retirado.....	6.994'21
<b>PROVINCIA DE BALEARES.</b>		
64.747	D. Juan Simó, retirado.....	3.423'36
67.187	Doña Leonor Cortés, retirado.....	13.056'80
68.103	D. Sebastian Borrás, retirado.....	9.714'93
68.113	D. Francisco de Paula Castell, retirado...	6.937'42
68.127	Doña María de los Dolores y Doña María de las Mercedes Martínez, pensionistas militares.....	5'59
68.128	Doña María de los Dolores Martínez, pensionista militar, apoderados Sres. Gomez y compañía.....	7.839'06
68.603	D. José Freixá, retirado.....	15.029
68.606	D. Antonio Ferrer Gaya, retirado.....	2.157'42
68.615	Doña Ana María Sarrion, pensionista militar.....	5.160'03
68.616	Doña Francisca Torres, pensionista militar.	3.693'36
93.234	Doña Catalina Pujol y Pujol, pension renumeratoria, apoderados Sres. Gomez y compañía.....	5.501'80
<b>PROVINCIA DE LA CORUÑA.</b>		
63.751	D. Silvestre Calleja, cesante, apoderado D. Marcelino del Arco.....	12.538'48
<b>PROVINCIA DE CÓRDOBA.</b>		
93.175	D. José Ferruz Cobos, retirado.....	5.130
<b>PROVINCIA DE CÁDIZ.</b>		
67.467	D. Manuel Sánchez, retirado.....	2.830'48
89.090	D. Ramon Prats, retirado, apoderado Don Salvador de Queros.....	670
89.091	D. Juan Ramon Pujol, retirado, apoderado D. Salvador de Queros.....	365
89.092	D. Alonso Ramos, retirado, apoderado Don Salvador de Queros.....	670
89.093	D. Francisco Sanchez, retirado, apoderado D. Salvador Quirós.....	365
89.094	D. Ramon Santa María, retirado, apoderado D. Salvador Quirós.....	670
89.095	D. Antonio Villar, retirado, apoderado Don Salvador Quirós.....	365
<b>PROVINCIA DE GERONA.</b>		
64.759	Doña María Roca Massa, pension de gracia, apoderado D. Vicente Oriol.....	4.753'59
<b>PROVINCIA DE GRANADA.</b>		
73.066	D. Juan Ruiz Camacho, retirado, apoderado D. Salvador Montoro.....	1.623'50
77.924	D. Luis Rus Gutierrez, exclaustro, apoderado D. Manuel José de Paz.....	13.776
93.317	Doña María de la O Gerona, pensionista civil.....	6.227'48
<b>PROVINCIA DE LEON.</b>		
62.242	D. Vicente Pozos, exclaustro, apoderado D. José Díez de Isla.....	5.662
<b>PROVINCIA DE LUGO.</b>		
5.867	D. Juan Miranda, retirado, apoderado Don Manuel Mariño.....	24.749
94.920	D. Bernardo Riego, retirado.....	7.538'53
<b>PROVINCIA DE MURCIA.</b>		
86.295	D. Francisco Sanchez Guillen, retirado, apoderado D. Francisco Dominguez Lopez.	5.981'41
<b>PROVINCIA DE MÁLAGA.</b>		
41.107	D. Francisco Muñoz de Rivera, jubilado..	8.533
94.753	Doña Juana de Dios Gallo, pensionista militar, apoderado D. Antonio de Peña...	9.040
<b>PROVINCIA DE PONTEVEDRA.</b>		
71.059	D. Roque de Ben, retirado.....	1.638'53
89.293	D. Francisco Teigeiro, exclaustro, apoderado D. Ceferino Picazo.....	4.002
<b>PROVINCIA DE SORIA.</b>		
58.383	D. Angel Rey, carabnero, apoderado D. Pedro Lengua.....	10.874'59
<b>PROVINCIA DE TARRAGONA.</b>		
2.392	D. Francisco Ferrer, exclaustro, apoderado D. Pablo Galvan y Murillo.....	15.021
<b>PROVINCIA DE TERUEL.</b>		
83.550	D. Nicolás Castillo, exclaustro, apoderado D. Robustiano Boda.....	18.016
<b>PROVINCIA DE TOLEDO.</b>		
64.600	D. José María Dominguez, exclaustro, apoderado D. Félix Fernandez.....	16.065
71.187	D. Vicente Escalante, retirado, apoderado D. Joaquín Lezcano.....	20.786'39
<b>PROVINCIA DE VALLADOLID.</b>		
64.397	Doña Dominica Perez, pensionista de gracia, apoderado D. Isidoro Perez.....	2.134'09
<b>PROVINCIA DE VALENCIA.</b>		
10.507	D. José Franco, exclaustro.....	2.216
24.546	D. Cristóbal Miralles, exclaustro.....	14.688'30
68.066	D. José Quijano, retirado, apoderado D. Ignacio de Tró.....	6.623'83
<b>PROVINCIA DE ZAMORA.</b>		
71.270	D. Martín Fernandez, retirado.....	957'42
72.316	D. José García Macías, exclaustro.....	15.419

Número de entrada.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. — Rs. Cént.
<b>CLERO SECULAR.</b>		
<b>DIÓCESIS DE GERONA.</b>		
81.439	D. Jaime Arró, Beneficiado, apoderado Don Tomás Ibañez.....	6.473'60
<b>DIÓCESIS DE LÉRIDA.</b>		
80.493	D. Domingo Montull, Prior, apoderado Don Manuel Bayona.....	12.293'65
<b>DIÓCESIS DE URUGEL.</b>		
103.926	D. Juan Martí, Cura, apoderado D. José Zapatero.....	27.770

Madrid 22 de Agosto de 1871.—El Secretario, P. S., Joaquín Gonzalez.—V. B.—Heredia.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.**

Habiéndose verificado el 26 del pasado la primera subasta para el suministro de carnes á los hospitales del Carmen, Jesús Nazareno y Nacional, sin haberse podido aceptar la única proposición presentada por no llenarse en ella todos los requisitos legales, se saca de nuevo y por segunda vez á la subasta el mencionado servicio para el día 20 del actual, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el *Diario de Avisos*, núm. 225, su fecha 13 de Agosto; entendiéndose adicionada la condicion 18 del pliego con las siguientes palabras: «Excepto en el caso de que impongan algunos arbitrios ó derechos que graven el artículo, en cuyo caso serán de abono para el contratista los que correspondan á cada cabeza de ganado, tanto vacuno como lanar.»

Madrid 4 de Setiembre de 1871.—El Director general interno, Vicente Romero y Giron. —3

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**Subsecretaría.**

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico, en comunicacion de 22 de Agosto último, participa que el orden público continúa siendo inalterable en aquella isla.

Madrid 8 de Setiembre de 1871.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Sección y Gabinete Central de Correos.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo en 7 de Setiembre de 1871.*

NOMBRES.	DESTINOS.
Antonio Vel.....	San Ildefonso.
Antolina Naranjo.....	Escorial.
Eleuterio Charro.....	Cebreros.
Domingo Gonzalez.....	Palacio de Satien.
Ignacio Muñoz.....	Barcelona.
José Rodriguez.....	Ferrera.
Juan Ascuá.....	Vitoria.
Luis Morales Muñoz.....	Sevilla.
Marcelino Dominguez.....	Bóveda del Río.
Matilde Leal.....	Sevilla.
Manuel Flores.....	Tetuan.
Miguel Roulló.....	Manacor.
Petra Cayor.....	Molledo.

Madrid 8 de Setiembre de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

**Administración económica de la provincia de Málaga.**

Por el presente se cita y emplaza á D. Carlos Grotta, para que como hijo y heredero de D. José María Grotta, se presente en el término de 30 dias en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 4.093 pesetas 50 céntimos en que este último salió alcanzado como Comisionado interino que fué del Crédito público en esta provincia el año 1824; advirtiéndole que tiene derecho á pedir la compensacion de este débito por títulos de la Deuda del personal que se le admitirán por todo su valor nominal, y que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 29 de Agosto de 1871.—El Jefe de la Administración, Antonio Lopez. —2

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Alcaldía constitucional de Lama.**

D. Domingo Piñeiro, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Da á saber que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, se recibirán en esta Alcaldía las solicitudes documentadas de los aspirantes durante el término de un mes, á contar desde la fecha, para provistar dicha plaza con arreglo á lo prescrito en el art. 101 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868.

Lama 3 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Domingo Piñeiro.

**Alcaldía popular de Madrid.**

*Distrito de la Audiencia.*

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento popular de esta capital la redencion de los quintos pobres de la misma que han ingresado en la Caja de esta provincia como soldados, y atendiendo el estado de fondos en que la Corporacion municipal se encuentra para cumplir su compromiso, se ha acordado el medio de la suscripcion voluntaria.

Con tal motivo, como Alcalde popular de este distrito tengo el honor de dirigirme á los vecinos del mismo, rogándoles se sirvan concurrir con los donativos que su nunca desmentida

filantropía les permita á la oficina de esta Alcaldía, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3, piso principal, todos los dias de diez de la mañana á cuatro de la tarde; no dudando que esta invitacion hallará la más favorable acogida, atendiendo el laudable objeto que la motiva.

Madrid 8 de Setiembre de 1871.—El Alcalde popular, Vicente Tabernilla.

*Distrito del Hospital.*

En cumplimiento á lo prevenido por la regla 4.ª del bando publicado en 24 de Julio último, se anuncian á continuacion los nombres y domicilio de los quintos por este distrito que aspiran á que sea redimida su suerte por el Excmo. Ayuntamiento, á fin de que en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, para que las personas que quieran exponer algo en contrario de los expedientes que los mismos se hallan instruyendo, se presenten en esta Alcaldía popular, sita en la calle de Atocha, núm. 115, cuarto principal.

Número 1 de la suerte. José María Abello, calle de San Carlos, número 1, cuarto tercero.

Id. 2 de id. Emilio Pastor y Perez, Lavapiés, 10, bajo.

Id. 18 de id. Manuel Jaqueto, Lavapiés, 51, principal.

Id. 19 de id. Vicente Hanzon, Fè, 8, principal.

Id. 28 de id. Manuel Rueda, Ave. María, 27, bajo.

Id. 29 de id. Antonio Soto, Salitre, 28, tercero.

Id. 32 de id. Matias Aillon, Salitre, 44, bajo.

Id. 36 de id. José Brandariz, Tres Peces, 5, tercero.

Id. 39 de id. Antonio Iglesias, Lavapiés, 36, quinto.

Id. 41 de id. Adolfo Pujalte y Garcia, Sur, 16, bajo.

Id. 45 de id. Blas Lopez, Santa Isabel, 37, bajo.

Id. 48 de id. Antonio Benito Romero, Calvario, 25, bajo.

Id. 51 de id. Hilario Arenal, plazuela de Lavapiés, 10, tienda.

Id. 52 de id. Ricardo Rodriguez, Magdalena, 18, principal.

Id. 53 de id. Miguel Nieto, Sur, 13, bajo.

Id. 59 de id. Julian Perez, Ministriles, 21, bohardilla.

Id. 58 de id. Lorenzo Castell, Fè, 14, segundo.

Id. 60 de id. Antonio Sajardo Cebrían, plazuela de Lavapiés, 8, bajo.

Id. 61 de id. Frutos del Barco, Valencia, 10, cuarto.

Id. 63 de id. Atilano Luengo, Buenavista, 36.

Id. 65 de id. José Mompó Perez, Sur, 16, bajo.

Id. 70 de id. Emilio Cortés, Santa Isabel, 28, principal.

Id. 72 de id. Francisco Rubio y Roman, Valencia, 7 principal.

Id. 73 de id. Francisco Fernandez, Yedra, 1, principal.

Id. 74 de id. José Martinez, San Simon, 4, segundo.

Id. 75 de id. Eduardo Launder, Ave. María, 12, segundo.

Id. 88 de id. Vicente Bescos Sauxas, Torrecilla, 3, conlteria.

Id. 92 de id. José Aroca Martorell, San Ildefonso, 20, bohardilla.

Id. 93 de id. Manuel Gonzalez, Esperanza, 9, principal.

Id. 94 de id. Dionisio Lopez, Urosas, 9, bohardilla.

Id. 96 de id. José Cidron, Santa Isabel, 41, cuarto.

Id. 12 de id. Federico Sobejano, Olmo, 14.

Id. 103 de id. Juan Antonio Garcia, San Ildefonso, 16, bohardilla.

Id. 109 de id. Antonio Cortés Rodriguez, Buenavista, 16, principal.

Madrid 8 de Setiembre de 1871.—El Alcalde popular, José Rodriguez Villabrille.

*Distrito de Palacio.*

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento popular de esta capital la redencion de los quintos pobres de la misma que han ingresado en la Caja de esta provincia como soldados, y atendido el estado de fondos en que la antedicha Corporacion se encuentra para cumplir su compromiso, se ha escogitado el medio de la suscripcion voluntaria.

Con tal motivo, como Alcalde popular de este distrito tengo el honor de dirigirme á los vecinos del mismo rogándoles se sirvan concurrir con los donativos que su nunca desmentida filantropía les permita á la oficina de esta Alcaldía, sita en la calle del Fomento, núm. 6, cuarto principal, todos los dias de diez de la mañana á cuatro de la tarde; no dudando que esta invitacion hallará la más favorable acogida, atendido el laudable objeto que la motiva.

Madrid 4 de Setiembre de 1871.—El Alcalde popular, Manuel Lopez de Silva.

**Registro de la Propiedad de Sarria.**

*Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de este partido (1).*

**AYUNTAMIENTO DE SARRIA.**

D. José Macía de Neira, de Sarria, hipoteca á la venta de una finca por Manuel Lopez, de San Félix de Reimondez, la finca Navega de Casares: no la discreta.

Diego Sanchez Cervela, de San Vicente de Rubian, foro por el P. Fr. Bernardo de Vozmediano, Abad y demás monjes de San Julian de Samos, del lugar de San Mamed de Chanca de Abajo, las casas de morada con su cámara, y otra casa de forno con su Aira y huerta, el prado do Rigueiro y demás fincas que carecen de linderos.

Sebastian Pena, de Sambreijo, en San Miguel de Piñeira, foro por Fr. Pedro de Aneso y Fr. Plácido Perez, monjes de Samos, de una porcion de terreno á monte y labradío que no expresa nombre.

D. Manuel Ramon Guitian, de Viville, venta por Martin Guitian, de id., de un retazo de prado con derecho de agua: no expresa el nombre.

Simon Ares, de Peruscallo, en Santa María de Belante, foro por Juan Beltran, herrero de Santa Marta de Castroncan, del lugar de Samos de Peruscallo, con todas sus casas, prados y heredades labrantías y montescas: que no discreta.

Domingo Lopez, de Nespereira, obligacion de dinero con los réditos de un 6 por 100 por Juan Fernandez y Eufemia Lopez, de id., con hipoteca la leira del prado Vello y la cortina do Castro: carece de linderos.

D. José Miguel Somoza y Goyanes, de San Cosme de Fiolleda, y lugar de Villamayor, foro por Fray Felipe de Vargas y Orozco, Comendador de la encomienda de Leon, del lugar que se denomina de Santa Marta en Ortoá, que se compone de una casa, la leira da Cruz, cortina do Pozo y más fincas: carecen de linderos.

Juan Lopez Tejedor, de Guillade, y su mujer Catalina Lopez, foro por Fr. Juan del Castillo, Prior, Fray Diego de Palacios, Fray Alonso Fernandez y demás monjes del monasterio de la Magdalena de Sarria, del lugar y bienes que en dicho Guillade tenía y pertenece al monasterio, segun se compone de las casas, cortinas, prados y heredades: no expresa las fincas.

D. Vicente Lopez, de San Salvador do Mato, venta por Juan

(1) Véanse las GACETAS de los dias 1.º al 8 del actual.

Villar, de Lezoce, en la Vega, de una porcion de tierra á campo que no expresa el nombre.

Alonso, Antonio, Gregorio, Pedro, Domingo y otro Antonio Lopez, del coto de Guillade, convenio con el Dr. D. Pedro Pallares, Maestrescuela en la Santa Iglesia catedral de Lugo, sobre pago de una fanega de centeno de renta anual al convento de la Magdalena de Sarria por las dehesas de Frades, couto y castro, en el coto de Guillade: no se discretan.

Capitulo Lopez do Souto, en Santa María de Belante, foro por Fray Antonio de Castro, Prior y demás monjes del convento de la Magdalena de Sarria, del lugar que tenia en Belante y Meijente, llamado de Domiz, la casa de id., la chousa de Paligó, en el prado llamado da Vela, una tega de heredad y más fincas que carecen de linderos.

D. Antonio Macia Cedron, del comercio de Sarria, cesion por Julian Lopez, de Guillade en Argemil, de derecho de recobracion de 14 ferrados de centeno que redimió de la Hacienda: carece de expresion de fincas.

D. Pedro Arias, Cura de Villar de Sarria, prorrateo de bienes del lugar de Guillade, en San Pedro Félix de Villapedre y Argemil, de varias fincas que no expresa.

Antonio Armeito y su mujer María Vazquez, embargo contra José Fernandez y la suya, de San Juan de Fafian, para pago de crédito en que figura el prado de Pombal y tres ferrados de prado al sitio da Veiga, y más fincas que no se deslindan.

Pedro Gonzalez, de Sanfiz de Reimondez, foro por Clara Diaz Guitian: no expresa la vecindad ni fincas.

Francisco Fernandez, de Monforte, remate judicial de bienes subastados á Ruy González de seis fanegas de centeno que contribua Pedro de Rañoa, de Sanfiz de Reimondez, de una pieza en el agro de Berducedo, la leira do Castro y más fincas que carecen de linderos y expresion.

D. Manuel Antonio Rivera y Arias, de San Martin de Fontao, cesion por María Lopez, de San Martin de Requeijo, la leira del camino de Ferreira, la llamada Pontela de Terreiro y un pedazo de prado pegado á la cortiña de Paredes, y en recompensa le consignan seis ferrados de centeno de renta anual en poder de Pedro Perez de Cesar: carecen de linderos y la renta de expresion de fincas.

El Licenciado Pedro Saavedra y Guitian, de Sarria, venta por Francisco y Amaro Lopez Bravo, de San Juan de Fafian, de una fanega de trigo de renta anual hipotecada sobre el prado que se llama da Lama: carece de linderos.

D. Juan Saavedra, de Sarria, obligacion por Juan y Antonio Ansean y Domingo Lopez, de San Vicente de Betote, al levante de casa y pago de alguna renta al primero por la expuesta casa, cortiña de Arrendia, cortiña ó leira do Monte y la leira de Filgueiras: no se deslindan.

Diego Sanchez Somoza, del lugar de Vigo, en Villar de Sarria, foro por Fray Mauro de la Vega, Abad y demás monjes del convento de San Julian de Samos, del lugar de Fontao, con todas sus casas, prados, sotos, dehesas y demás heredades: no expresa las fincas.

Pedro Diaz Guitian, de Sarria, venta por Pedro Lopez, de la Iglesia de Fafian, del prado do medio llamado da Nogueira y el pago de seis cuartas de trigo por porcion de prado que no discretan.

Licenciado Pedro Saavedra Guitian, de Sarria, venta por Pedro Lopez, de la Iglesia de Fafian, de un cuartal de trigo de renta sobre el prado do medio da Nogueira: no lo discretan.

Catalina Lopez, da Cerbela, y Diego Lopez su hijo, foro por el Padre Fray Domingo de Rabanera, Prior y demás monjes del convento de la Magdalena de Sarria, del lugar de Celeiro, con todas sus casas, molino, heredades y demás: no expresa las fincas.

Ramon Lopez, de San Saturnino de Ferreiros, venta por José Garcia, de Corbelle, del pacto reservado á la cortiña de tras da Veiga: carece de linderos.

D. Nicolás Gonzalez, de Reimondez, venta por Manuel Lopez Gonzalez, de id., de parte de aguas que fluyen del prado de Costa para el de Maselan: no se discretan.

Pedro Perez, de Sarria, foro por el Padre Fray Márcos de Quesada, Prior del convento de la Magdalena de Sarria, del lugar de Casanova, perteneciente á Treilan en Requeijo, una casa y huerta junto á ella, huerto junto á la misma, otro huerto en dicho Treilan, una heredad en la cortiña del Bajon, y más fincas que carecen de linderos.

Juan Diaz, de Argemil, venta por Manuela Rodriguez, de Piñeira, del mayor valor de dos fanegas de centeno de renta sobre la finca de Sobre Veiga y la que lleva Manuel Vazquez, de Argemil, pagador de una de las dos fanegas: no se discretan.

Francisco Vila, de Lier, venta por Doña Manuela Diaz, de idem, del derecho de recobracion de terreno á cortiña al sitio de Moran, y otro terreno en el Agro de la Iglesia: carece de linderos la primera finca.

Mateo Diaz, de la Vega, foro por el Prior y monjes del convento de la Magdalena de Sarria, de la cuarta parte del lugar de cima de Vila, en la Vega, con todas sus casas, prado da Roga y heredades, cortiña dos Pontos y más fincas que no se discretan.

D. Antonio Macia de Neira, de Sarria, prorrateo de la renta de 24 ferrados de centeno, seis de trigo, cuatro capones y cuatro libras de manteca por bienes del foral de Vilanova de Froyan, como poseedores José Diaz Valcarlos y su conjunta Manuela Lopez, de id., y otros de una porcion de tierra que no expresa el nombre y más fincas: carecen de linderos.

D. Juan Saavedra Cabo, del Marquesado de Sarria, venta por Juan y Bartolomé Gudín, de Nespereira, de 60 rs. de censo hipotecado sobre la casa y bienes de Villar de Lamas: no se discretan.

Domingo Villar, de Cesár, foro por Fray Juan Tezan, de Mollero, Prior y demás monjes del convento de San Agustín de Sarria, del lugar de Outeiro de Seoane, en el coto de Cesár, con todas sus heredades, sin que exprese las fincas más que la leira de Fontenil, en el Agro do Valio y la de sobre la cortiña da Porta: no se discretan.

Baltasar Diaz, de la Pinza, retroventa por Ramon Arias Gonzalez, de id., de seis fanegas de centeno de renta en poder de Baltasar Diaz y Jerónimo Lopez, de Brea, en la Pinza, la cortiña de la Puerta y cuatro ferrados de centeno de renta: carece de expresion y discretacion.

Diego Sanchez de Orozco y Doña Lucía Losada, su mujer, con Francisco de Orozco, hijo de los mismos, foro por el Licenciado D. Fernando Arias Teijen y Saavedra, Arcediano de Sarria y vecino de Lugo, del lugar de Villoy, sito en Farban, y un prado: no se discretan.

D. Diego Verbetoros, de Puertomarin, dejacion por Bartolomé, da Fonte de Vade, en Villamayor, del lugar del mismo nombre, con todo lo del anejo y perteneciente: no expresa las fincas.

Gregorio Diaz, de Villamayor, foro por D. Diego Berbetoros Pardo y Rivadeneira, del lugar de Villamayor: no señala fincas.

Pedro Bujan, de Santa María de Villamayor, foro por Pedro Sanchez Berbetoros, de Puertomarin, de la cortiña de Locastro, y el prado de Lamalonga: no se discretan.

Juan Gudín, de Villamayor, foro por la madre Josefa de Jesús María, priora y demás del convento de Recoletas de Lugo, del lugar de Santa María de Villamayor, con sus casas, corti-

ñas, prados y demás del perteneciente: no se señalan fincas.

Bernardo Gonzalez, de Villamayor, foro por la madre Manuela Jerónima de San José, priora y demás monjas del convento de Recoletas de Lugo, del lugar de Vade, en Villamayor, dos casas y demás perteneciente: no señala fincas.

Bernardo Martinez, de Nespereira, foro por Juan Sanchez Berbetoros, de la Ferreira, de tres piezas de heredad en la cortiña de Molar y Charina: no se discretan.

Rodrigo de Braña, de Nespereira, foro por Sancha Alvarez Taboada, del Iglesiasario de Nespereira, del cual se entiende la mitad enteramente: no expresa las fincas.

Juan de Villagudin, en Nespereira, foro por Sancha Alvarez Taboada, del coto de San Julian de Barcos, foro por Bartolomé Rodriguez, de id., del lugar de la Iglesia de Nespereira, con todas sus fincas y lo demás perteneciente: no las expresa.

Domingo Lopez, de Candedo de Nespereira, foro por Pedro Sanchez de Berbetoros, de Puertomarin, del lugar de Fontaña, en Nespereira, con todas sus casas y heredades: no expresa las fincas.

Antonio Rodriguez, da Ermita, en Nespereira, foro por Pedro Sanchez Berbetoros, de Puertomarin, del lugar de Nespereira, con todas sus casas y heredades: no señala fincas.

Domingo é Inés Rodriguez, de Baran, traspaso de foro por Juan y Manuela, de Santiago de Nespereira, del lugar llamado Pequeño en dicho Nespereira, figura una casa con dos cuadras un alpendre pegado á ella y diferentes heredades: no expresa las fincas.

D. Bartolomé Nuñez, clérigo de Santa María de Villamayor, declaracion de foro en que figuran dos casas, la cortiña de la Era, pegada á la casa la cortiña do Castro, leiro de Abajo y más que carecen de linderos.

José y Joaquin Lopez, de Farban, recibo de dote en su favor por Francisco é Isabel Lopez, de Santa Marina de Sarria, en que figura ocho castaños y un ferrado de tierra al sitio das Navegas: no se discretan.

Antonio Lopez, de Villar, en Villar de Sarria, Fray Martin Murcia y Mendiola, Prior y demás del convento de la Magdalena de Sarria, convenio sobre llevanza de bienes en foro, pagando de renta de centeno y un lechon el que reducía al pago de siete ferrados de trigo, quedando relevada la paga del cerdo: carece de expresion de fincas.

Juan Reboiro, de Sarria, foro por D. Lúcas Somoza Saavedra, de Layosa, de un terreno, que no expresa nombre.

Agustín Lopez, de Sarria, foro por D. Bartolomé Somoza, de Layosa, del sitio y casa llamada del Callejon, sito en Sarria: no lo discretan.

Bartolomé de Argevir, de Cesár, foro por el Maestro Fray Pedro Palomino, Abad de Samos, de la casa en que vivía el Bartolomé, otras dos casas, una heredad que llaman el fondo da Debesa, la cortiña dos Lameiros y más fincas: carecen de linderos.

Pedro Lopez, de Villar de Sarria, foro por el Prior, Monjes y convento de San Agustín de Sarria, del lugar da Riveira, en Villar de Sarria, con todas sus propiedades: no expresa las fincas.

D. Juan de Saavedra y Figueroa y Juan Lopez de Castro, de la villa de Sarria, convenio sobre aprovechamiento del agua de la fuente de San Salvador por la calle abajo para el cortiñeiro de tras de la iglesia y para el prado do Campiño: no se discretan.

Pedro Gonzalez, en nombre del monasterio de San Julian de Samos, prorrateo á los bienes del foral de la ermita en San Pedro de Froyan, en que figura 80 fanegas de centeno que deben satisfacer entre los llevadores José Lopez de Armeito, de Fondo de Vila, en San Salvador da Pena, D. Ramon Diaz Guitian, Juan Vazquez, de dicho San Pedro, y otros, como poseedores de una casa, leiro de sua casa, prado de Fondo de Vila, otro Novo do Cardin y más fincas: carecen de linderos.

Pedro de Villar, en Cesár, foro de un lugar en dicha finca, que es del convento de la Magdalena, de Sarria: carece de expresion de fincas.

R. de Páramo y su mujer Leonor Diaz, de Guitian, foro por Catalina Jimenez y Gonzalo da Cerbela, de Padriñan, de casas y bienes en Santa María de Villar: falta discretacion.

Andrés Lopez, en nombre del Padre Prior del convento de San Agustín de la Magdalena, de Sarria, prorrateo de renta sobre el lugar de Vigo, de Villar de Sarria, en que figura Don Francisco Losada, Domingo Lopez y las fincas de Agro de Vigo y otras: faltan linderos y otras circunstancias.

D. José Bolaño, de Sarria, venta por Francisco Diaz, de Callas, de la leira de Cardedo, soto de prado Vello, y otras fincas: falta discretacion.

José do Sio y Manuel Lopez, de Chorente, foro por D. Manuel del Arcon, Párroco de id., del Agro do Pereiro y otras fincas: falta discretacion.

D. Juan Sarri, de Treilan, hipoteca á crédito por Pedro Gonzalez, de Celeiro, en que figura el prado y cortiña de junto á la casa: falta discretacion.

D. Juan Diaz Guitian, de Sarria, venta por Diego Diaz de Guitian, de Sarria, venta por Diego Diaz Guitian, de San Saturnino, de las propiedades del lugar de Crecente: falta expresion de fincas.

Angel Lopez, de Loureiro, foro por Andrés Diaz Rubian, de id., de la casa-habitacion y otras fincas: faltan linderos.

Manuel Quiroga y Pedro Ayra, de Sarria, procedimiento con Manuel Lopez, de Savenche, en que figura el mayor valor del lamelo de Suseorga, y otras fincas: faltan linderos.

D. Antonio María de Neira, de Sarria, venta por la Hacienda del Iglesiasario de Villamayor, en el compuesto de 12 fincas: no se discretan.

D. Manuel Losada, de Sarria, procedimiento con Lorenza Diaz y Francisco Fernandez, de Viley, en que figura la finca de Gesteira y otras que no se discretan.

Sebastian Lopez Taboada y Leocadia Arias, de Vilar, foro por el ex-convento de Samos, del lugar de Abuin, en que figura la Insua da Veiga y más fincas: falta discretacion.

D. Manuel Vaamonde, D. Juan Ulloa, de Sarria, Manuel Luna, de Guisalle, Manuel Cortiñas, de Goistan, Juan Hospido, de Teibelliz, José Lopez, Vicente Lopez, María Alvarez, Juan Lopez, Antonio Lopez, D. Vicente Lopez y Pedro Quiroga, de San Pedro de Froyan, y Juan Albaredo, da Pena, prorrateo en que figura el soto de Raido y otras fincas: faltan linderos y es incierta la situacion.

D. Francisco María de Neira, de Sarria, venta por Manuel Lopez, de Villar de Sarria, de ocho ferrados de centeno de renta en poder de Manuela Capon y José Lopez de Mendros, en Villar de Sarria, por la casa y huerto: no los discretan.

Alonso Lopez, de Alban, foro por Pedro Diaz, da Ribeira, en dicho Alban, del agua que viene del pueblo de Alban para una finca que no da nombre.

D. Angel Fernandez Gallego, de Sarria, hipoteca á crédito por Manuel Fernandez Talé, de Seteventos, el prado de Lama de Rey y la cortiña de Alcandara: no se discretan.

Francisco Varela, de Sarria, venta por Pedro Juan Lopez, de Seteventos, de tres fanegas de centeno de renta en poder de José Nuñez, hipotecando la cortiña da Barreda: no la discretan.

Francisco Varela, de Sarria, retroventa por D. Antonio y D. Julian Diaz, de Villar de Sarria, de dos ferrados de tierra en

el Agro das Nogueiras, en Farban, en que figura la leira Longa: carece de linderos.

Francisco Rivera, de Sarria, su foro por Juan Pardo, de id., de la casa en que vive con su huerta la oficina baja de dicha casa: no se deslinda.

Isabel y José Rivas, de Sarria, foro por Juan Pardo, de id., del un cuarto de casa: carece de linderos.

D. José Yebra, de Sarria, donacion por Manuela Veigo y Torres, de id., de la parte de legitima que en union de María Josefa, hermana, de la casa en que vivian con su huerta y del terreno ó Barredo de Abajo de San Márcos: no los discretan.

Francisco Varela, de Sarria, consigna en pago de legítimas á favor de su hijo Bernardo Varela, de id., la mitad de la casa que al Francisco le correspondia en union de su hermana Manuela, sita en Sarria, leiro da Carreira, terreno en la cortiña de San Lázaro: no se discretan.

D. Ramon María Alvarado, de San Vicente de Rubian, dejacion por José Páramo Lopez, Pedro Páramo Diaz y María Sanchez Alvarez, de id., de la casa en que vivian en el lugar de Tambairia y Santa María de Villamayor, una heredad que no expresa nombre; otra heredad al sitio da Chousa y más fincas que carecen de linderos.

D. Juan Lopez Yañez, venta por D. Facundo Santos Cid, Juez de Hacienda de Lugo, del Iglesiasario de Santa Marina de Sarria, de un terreno en el Agro da Lama da Gandara y situacion da Carreira, una cortiña llamada Grande y un foro de 58 rs. y 28 maravedises que paga el Mayorjomo del Sr. de Epontin: no los discretan.

Domingo Piñeiro, de Calbor, consigna en pago de legítimas por José Lopez Balboa, de id., el prado das Lamelas, seis ferrados de centeno de renta en poder de Vicente Garcia, de Loseiro, otros dos id. en casa de Rojo, de Corbelle, y otros dos en poder de D. Crisanto Diaz, de Ferreiros: carece de expresion y discretacion.

D. Vicente Sanchez, de Lier, y D. Juan Somoza, de Calbor, transacion con D. Antonio Sanchez Ulloa, de id., sobre reclamacion de legítimas en que figuran una fanega de centeno y otra de trigo en poder de D. Manuel Silva, de Reboredo de Seteventos, tres retazos de prado nombrado da Senra, y una leira en Eirabor: no se discretan.

Manuel Lopez, de Barbado, venta por Juana, Francisco, Joaquina y Juan Lopez, de id., de una parte de casa en la oficina cuarto Nuevo y otra en el mismo: no se discretan.

Tomás Garcia, de Louxada, procedimiento con José Lopez, de la Fuente de Padriñan, en que figuran el leiro da Verdía: carece de linderos.

Pedro Ares, de Mosteiro de Barbado, foro por Fray Mauro Deza y demás monjes del Real de Samos, del lugar de Viley, en Barbado, con todo lo á él perteneciente: no expresa las fincas.

Juan Mourin y Bastian Gonzalez, de Sabenche, en Barbado, foro por Fray Mauro Vega, Abad de Samos, del lugar llamado Lameiro de Sabenche, con todas sus casas y demás fincas: no las señala.

Pedro Lopez da Debesa, de Barbado, foro por Fray Miguel Sanchez, Abad y demás monjes del Real de Samos, del lugar da Debesa de Barbado con sus casas y heredades: no expresa las fincas.

Domingo Lopez, de Barbado, foro por el Abad de Samos, del lugar de Marzan, en dicho Barbado: no expresa las fincas.

Juan Lopez, de Abeledo, en Barbado, foro por el ex-convento de Samos, del lugar de Abeledo de Abajo, de Barbado, la leira de Leborada y otras que no discretan.

Juan Pérez, de Miralde, foro por Domingo Perez Matula, de Piñeira, del lugar de Miralde: no expresa las fincas.

Sebastian, de Teibalte, foro por el ex-convento de Samos, del lugar de Teibalte, en San Miguel de Piñeira, con sus casas y heredades: no expresa las fincas.

Inés Abad, de Villagudin, foro por el ex-convento de Samos, del lugar de Villagudin, con todas sus casas y heredades: no expresa las fincas.

Alfonso Gonzalez, de Vilela, en Piñeira, foro por el ex-convento de Samos, del lugar de Vilela, en San Miguel de Piñeira, propio de dicho monasterio, con sus casas y heredades: no expresa las fincas.

Alfonso Gonzalez, de Vilela, en Piñeira, foro por el ex-convento de Samos de una leira, en Santa María de Alban: carece de linderos.

Pedro Ares, de Surriba, en Barbado, foro por el ex-convento de Samos, del lugar de Sanguñedo, con sus casas y heredades: no expresa las fincas.

Antonio Cabanas, de Villaesteba, en San Pedro de Froyan, foro por el ex-monasterio de San Julian de Samos, del lugar de Adrian, sito en Villaesteba, en San Pedro de Froyan, en que figura un leiro en el Agro das Cabadas, otro en el lugar de Grandal y mas fincas que no se deslindan.

Miguel y Juan Lopez, das Figueiras, del coto de Barbado, foro por el ex-monasterio de Samos, del lugar llamado das Figueiras, y en Viley una casa con su horno, otra casa huerto de la cortiña das Figueiras y más fincas que no se discretan.

D. José Fernandez, de Sarria, venta por Pedro Garcia, de San Pedro de Froyan, de una casa terrena, leiro do Mouro, leiro de Fontela, dos leiros de Seara y el de prado da Veiga: carecen de linderos.

D. José Fernandez, de Sarria, venta por Angel Gonzalez y Pedro Garcia, de San Vicente de Froyan, de una caseta la finca da Veiga, hipotecando la finca do Bosque: carecen de linderos.

D. Juan María Pazos, de Sarria, obligacion de dinero por Antonio Perez, de San Martin de Requeijo, con los réditos de un 12 por 100, hipotecando el prado das Holgas y la porcion de monte que comprende dos fanegas: carecen de linderos.

Doña Josefa Páramo, dote por sus padres D. Tomás id. y Doña María Losada y Quiroga, de Santa María de Corbelle, en la leira Longa, para casarse con Juan Diaz Guitian, mejorado por su padre Domingo; contiene la donacion de su tia Manuela de la mitad de todos sus bienes: no describe fincas ni las expresa en la mejoras.

Gaspar Gudín y Pedro Lopez, de Viley, en Barbado, foro por el ex-convento de la Magdalena, de Sarria, del lugar de los Godines, en el de Viley y Barbado, en que figuran una casa-horno y subeiras, huerto pegado á ella, dos suertes de prado en el llamado Grande, de Lama do Fecil y más fincas que no se discretan.

Domingo Macia, de Fontela, en San Salvador da Pena, foro por el ex-convento de Samos, del lugar de Fontela, en San Salvador da Pena, en que figura la casa de morada, otra más arriba, una heredad en el agro de Rosende y más fincas que carecen de linderos.

Gabriel Lopez, de San Mateo, foro por D. Antonio José Cedron Gonzalez, da Cal de Villapedre, de una casa en San Mateo, la cortiña da Porta, leiro da Cortiña y más fincas: carecen de linderos.

Froilan Lopez, de Villapedre, foro por D. Antonio José Cedron, da Calmososo de Puertomarin, del soto da Insua, leira do Chao en Ribados, leira da Penela de Castrillon y más fincas que carecen de linderos.

Tomás Antonio Lopez, Antonio do Pacio y Ramiro Lopez, de Fafian, declaracion de llevanza de bienes del convento de la

Magdalena de Sarria, en que figura una casa y varias fincas que no se discretan.

Juan Lopez, de Villasteba, en San Pedro de Froyan, foro por el ex-convento de Samos, del lugar do Rego, en el coto del Cautel, en San Pedro de Froyan, en que figura una casa con su Celeiro, otra caseta pequeña, un huerto y cortiña con cinco castaños, leira de tras de las eras, la cortiña de Lamiguel y más fincas que carecen de linderos.

Lúcas Lopez y Juan Rodriguez, de Cima de Vila, en Sabenche, foro por el ex-convento de Samos, del lugar de Cima de Vila, que se compone de una casa en Cima de Vila, dos huertos junto a dicha casa, la leira de Cima la Casa y más fincas que no se discretan.

Juan García, de Mundin, en Santa María de Lier, foro por Doña Catalina Valcarce y Quiroga, de la Furela, en San Roman de Lousada, del lugar de Mondin, el cuarto diezmo del terreno das cuartas, una casa en Mondin, la cortiña de tras de la casa con su aira y huerta, leira de Chau, leiro de sobre la fuente y más fincas que carecen de linderos.

D. Facundo Santos Cid, Juez de Hacienda en Lugo, venta a favor de D. Manuel Vaomonde, de Sarria, de 14 ferrados de labradío: falta de linderos.

D. Francisco Lopez Perez, de Sarria, venta judicial por Don Facundo Santos Cid, Juez de Hacienda de Lugo, de un lugar acararado que comprende varias fincas, una pequeña caseta, porcion de cortiña, prado y dehesa, otro id. de prado labradío, cortiña, chousa con algunos robles y más fincas que no se discretan.

El ex-convento de Samos, prorateo del lugar y bienes de Abeledo, en Barbado, al que se pagaban por él de renta 10 fanegas de centeno, un cerdo y una gallina a los poseedores Plácido Lopez, de Abeledo de Arriba, Benito Lopez, de id., y otros de una casa, cortiña da Porta, otras dos casas y varias fincas que no se discretan.

Bastian, de Taivalte, en San Miguel de Piñeira, foro por el ex-convento de Samos, del lugar de Quintela de Trape, en San Mamed da Chanca con todas sus casas, prados y árboles: no expresa fincas.

Alonso, de Villagudin, en Nespereira, foro por el ex-convento de Samos, del lugar llamado da Pia de Villagudin, el prado de Ria, prado Bello, y más fincas que no se deslindan.

Domingo Vazquez, de Treilan, foro por el ex-convento de Agustinos de Sarria, del lugar de Treilan, con todas sus casas y heredades y lomas del perteneciente: no expresa las fincas.

Manuela Valin, de Sarria, procedimiento de apremio contra Martin Diaz y sus hijos, del lugar de Alvaredo, en que figura embargo del terreno das Fontelas, finca detrás das Fontelas y más que no se deslindan.

Josefa Fernandez, dote por su padre Roque, de San Saturnino de Froyan, para casarse con José Nuñez, mejorado por su padre Manuel, quienes hipotecan la dote en el prado do Lama y la leira do Muro: no se discretan ni las expresa en la mejora que contiene.

Manuel y Juan Arias, de Nespereira, venta por Blas Gonzalez y su mujer Maria Arias, de id., del mayor valor y parte de legitima que a la Maria le puede corresponder, en que figura el prado, dos cerdos de Villagudin: no lo discretan.

D. Angel Fernandez Gallego, representando a Antonio Lopez, de Santa María da Pena, demanda ejecutiva contra Matias y Antonio Lopez, de id., en que figura embargo del prado da Presa, cortiña de Grandal Lameiro do Pozo y cortiña da Mellara: no se discretan.

Domingo Toiraa y Manuel Gonzalez, de Loureiro, convenio sobre llevanza de porcion de terreno en la Hera: carece de linderos.

Doña Josefa Pradera y Ruiz y su hijo D. Emilio Tomás Lopez, vecinos de Madrid, partija en que figuran un foro de 18 fanegas y tres de centeno y siete ferrados de trigo, pagadores D. Juan Piñeiro y consortes; otro de 15 fanegas de centeno, pagadores D. Juan Piñeiro y consortes, digo Antonio Lopez y consortes, y más renta en poder de varios pagadores en que figura una caseta vieja, huerto contiguo a ella al nombramiento de Puente Rivera: no los discretan.

Andrés Lopez, de la Pinza, dote en pago de legítimas por su padre Jerónimo Lopez para casarse con María Josefa Lopez, hipotecando las fincas de Savay, la do Porto, y soto dos Junqueiros: no se discretan.

Cármen Castro, dote por su hermano Juan en pago de legítimas, vecinos de Santa María de Castroderrey, para casarse con Pedro Juan Lopez, de Nespereira, a que hipotecan la cortiña de Muro y el leiro de Galamugin: no se discretan.

Josefa Arias, de Cesár, su foro por Pedro y Juan Franco de la legitima y mejoras que a este le corresponden, a excepcion del prado da Lamalonga, en San Pedro de Froyan: no lo discretan.

José Vilaro, de Cesár, y Manuel Piñeiro, de id., convenio sobre derecho de aguas para la finca do Tojo y la servidumbre de carros por el alrededor de la finca do Piñedo: no se discretan.

Mannel Balboa, de San Martin de Loseiro, procedimiento de apremio contra José Fernandez, de Seteventos, en que figura embargo de la finca de Cortiñedo, la das Barjas, la do Rigueiro: no se discretan.

Francisco Rodriguez, Pedro Macía y Pedro, de Castro de Cesár, transacción sobre partija de agua que baja por el arroyo de los Remedios para los prados de Peral: no se discretan.

Antonio y Domingo Lopez, de Padriñan, foro por el ex-convento de la Magdalena, de Sarria, del lugar de Argemil, sito en la aldea de Vilanova, en Santa María de Villar, con sus casas, heredades y lo más a él perteneciente: no expresa las fincas.

Francisco Lopez, de Vilanova, en Santa María de Villar y Padriñan, declaración de posesion de un lugar en Vilanova, en dicho Villar y Padriñan: figuran dos casas, un tendal y varias fincas que no discretan.

Josefa Lopez Quiroga, de Sarria, recobracion de Pedro Lopez, da Pena, de un terreno al sitio do Mauro, en San Pedro de Froyan: carece de algunos linderos.

Antonio Arias Losada, de Barbado, foro por el ex-convento de Samos, de los lugares de Mosteiro y dos casas en Barbado, la cortiña da Horta de debajo la Iglesia, el Agro de Juncal y más fincas, que carecen de discretacion bastante.

D. Antonio Diaz, del comercio de Lugo, ejecucion contra Manuel Gonzalez, de Betote, en que figura la venta de la casa en que vive, otra casa, dos huertas, la era y más fincas que carecen de linderos.

Casimiro Lois, de Sarria; Domingo Torres, de Froilan; Pedro Diaz y D. Tomás Valq., de id., convenio sobre partijas de aguas para fincas y desmonte de terreno a reducir a prado: no se discretan.

D. Lúcas Saavedra y Somoza, de Sarria, prorateo del foral del Duqués en que figuran varias fincas en poder de poseedores: una casa en la calle pública de Sarria, que la posee Bernardo Monteagudo; otra casa de José Duqués, poseedor del foral prado llamado Secano, que poseen José y María Diaz Duqués, D. Juan Luis, de Neira, y Francisco Cedron, de id., la cortiña del Pedregal y más fincas en poder de poseedores que carecen de linderos y es incierta la situacion.

D. Domingo de Castro, de Madrid, en nombre de Doña Francisca Arias, de la villa de Sarria, venta por D. Francisco Perez Lopez, vecino de Madrid, a nombre de su hermano D. José,

residente en Piñar del Rio, isla de Cuba, de la parte y derechos en una casa y varias tierras en los términos de esta villa de Sarria: no expresa las fincas.

D. Manuel Perez Batallon, remate judicial por D. Genaro Rodriguez, Juez de Hacienda de Lugo, de siete fincas que forman un lugar con ocho ferrados y siete cuartas a prado, pertenecientes al Iglesiasario de Santa María de Lier, un foro de 4 reales, pagador D. Mateo Capon, otro de Celeiro de 33 reales, pagador Miguel Pumares, en Pena de Froyan, y más que no discretan.

Doña Tomasa Novoa, de Sarria, venta por D. Genaro Rodriguez, Juez de Hacienda de Lugo, de un foro de 18 fanegas de centeno renta, dos gallinas, medio cabrito, 6 rs. en poder de Matias Linieres y Blas Perez, de Viley, y más forales: no expresa fincas afectas al pago.

Pedro, de Santo Esteban de Requeijo, foro por Catalina Alvarez, de San Mamed del Camino, del lugar de Santo Esteban de Requeijo, con sus casas y heredades y lo demás anejo: no expresa fincas.

Juan Nuñez, de Cima de Vila, en Corvelle, foro por el ex-convento de Samos, de la cortiña do Novo: carece de linderos.

Doña María Josefa Silva y Soto y sus hijos D. Antonio y D. Manuel, vecinos de Sarria, demanda ejecutiva contra Ramon Fernandez é Isabel Lopez, de Loseiro, sobre pago de crédito en que figura embargo de la casa de habitacion, ocho ferrados en la cortiña de la Puerta, leira da Lama: carecen de linderos.

D. José Macía de Neira, de Sarria, redencion en su favor por el Juez de Hacienda de Lugo de un censo de 12 rs. y medio al curato de San Salvador, de Sarria, sobre la viña do Chao: no la discretan.

Doña Dolores Rilo, de Gondrame, redencion del Juez de Hacienda de Lugo, en nombre de la misma, de un censo de 165 reales al cabildo de Lugo, impuesto sobre una casa en el lugar de Nespereira: no la discretan.

Domingo y Juan Lopez, de Villadetres, foro por Antonio de Armesto, de Nespereira y José da Cal, de todo el lugar de Villadetres con todas sus casas, árboles y demás: no expresa las fincas.

Doña Manuela Saavedra, da Larin, obligacion de dinero con sus réditos en grano de seis ferrados de centeno hipotecados en la lamela da Porta: no la discretan ni expresa el pagador.

Juan Lopez, de Sarria, ejecucion contra Pedro Juan Lopez, de Goumil, en Seteventos, en que figura embargo del pacto y mayor valor al prado do Juncal y la dehesa de Tourelle: no se discretan.

Antonio Lopez Silva, de Fuenteabun, en la Vega, hipoteca a crédito por Felipe Diaz, su vecino, hipotecando la casa y bienes que posee: no los discretan.

Manuela Valin, de la villa de Sarria, apremio contra Martin Diaz y sus hijos, en que figura embargo del terreno de la era, el soto de la Millara y más fincas que no se deslindan.

Ramon Lopez, de San Mamed da Chanca, venta por José Carril y otros, de id., de un terreno en la situacion de Pozoais, hipotecando más tierra que allí le queda: no se deslinda la hipoteca.

D. José Garcia, de Sarria, en nombre de D. Juan Arcos, de Madrid, venta por Eufasio del Rio, de la Rivera, en Villar de Sarria, de un retazo de tierra junto a la casa que tiene el Arcos en villar de Sarria: carece de nombre.

Alvaro Diaz Guitian, de San Julian de Chorenta, foro por el ex-convento de Samos, del lugar y casa de San Mamed da Chanca, que se compone de casas, heredades, prados, huertas, ayras, montes y dehesas: no expresa las fincas.

D. Antonio y D. Manuel Diaz Freijo, de Sarria, partija de bienes, la cuarta parte de todas las fincas labradas, prados, dehesas, montes y otras que pertenecen al Iglesiasario de San Julian de la Vega: no cita las fincas.

Pedro de Paramo, de Tambarría, en Santa María de Villamayor, subforo por D. Vicente Gandoy y su mujer Doña Josefa Pardo y Osorio, de Santa María de Gouzar, de una fanega de tierra labrada que no expresa el nombre.

Los mismos y por el mismo foral, en que figuran los montes, pastos, árboles y más que pertenecen a dicho lugar: no se discretan.

José Alvarez da Cal, de Neyra de Tiná, venta por Tomás y Domingo Lopez y Catalina Gonzalez, de Villadetres, en San Salvador da Pena, de los perfectos y mejoramientos que tenían hechos en las casas y bienes que poseen a virtud del foro que hiciera el comprador: no los discretan.

D. Juan Diaz Guitian, Cura de Villar de Sarria, venta por Domingo de Vilar, en San Salvador, de Villar de Sarria, de una fanega de trigo de renta, sobre la cortiña da Carreyra, digo da Lamela: carece de linderos.

D. Juan de Saavedra Figueroa, de Sarria, venta por Simon Diaz, de San Pedro de Froyan, de un lechon cebado en cada un año en poder de Domingo Vazquez, de Treilan, por el lugar en que vive, dos fanegas de pan de renta en poder de Domingo Fernandez y María Arias, su mujer, vecinos de Sarria, do Puniño, sito en el coto de Betote y la media restante en poder de Bartolomé de Villafiz: no se discretan.

D. Bartolomé Somoza Losada y Quiroga, de Layosa, venta por D. Pedro Vega y Valcarce, de San Cristóbal de Gutin, de cuatro fanegas de centeno de renta en casa de Domingo Macía, del coto de Pape, por el prado de Peral: no lo discretan.

D. Juan Somoza Losada y Quiroga, renta por Diego Balcon y su mujer María Gonzalez, del Coto de Góo, de un prado debajo las casas de Bermudez, a donde llaman a Cova y la cortiña de Papabulleiro: carecen de linderos.

Domingo Lopez, de Quintas Novas, en Goyan, foro por Don Pedro Saavedra Guitian, de Sarria, carecen de linderos, digo del lugar que se llama de Quintas Novas, sito en Goyan, con todas sus casas y heredades: no expresa fincas.

Juan Macía, de Fontela, un foro por D. Diego Ulloa Rivadeneira, de Santa Eulalia de Quintá, del lugar de Campo, en Savadelle, las casas y corrales, cortiñeiro y huerto de junto a dichas casas, cortiñeiro do Pombar; y más fincas que carecen de linderos en su mayor parte.

Horno de E-carlan, en Goyan, foro por D. Pedro Saavedra Guitian, de Sarria, del lugar do Barrio, sito en Goyan, con todas sus casas y heredades y todo lo del anejo y perteneciente: no señala fincas.

El ex convento de Sarria, D. Benito María Somoza, con su curador D. Ramon Gonzalez, vecinos de Sarria, convenio sobre aprovechamientos de aguas para el prado das Pereiras: no lo discretan.

D. Francisco Beloso, del Sid, apoderado de D. Benito María Somoza, José Lopez Tourán y Juan Lopez, de Sanfz de Reimondez, convenio sobre uso de aguas de la Carreira da Lama, y Corga das Pereiras para prados que no discretan.

D. Pedro Saavedra Quiroga, de Sarria, venta por Jerónimo Quiroga, de Santa Marina de Rubin, de dos fanegas de trigo de renta, y una de pan en poder de Pedro Garcia, de Rubin, por la cortiña y prado do Morelle: carecen de linderos.

Domingo de Castro, de San Saturnino de Ferreiros, foro por D. Juan Sanchez Figueroa de la casa do Bosque en San Mamed, del camino de castaños dispersos, y fincas que no deslinda.

Juan Garcia, de las Tañas, en Sanfz de Reimondez, foro por

D. Juan de Saavedra y Figueroa, en San Mamed del Camino, del lugar do Real, en dicho Reimondez: no expresa las fincas.

D. Pedro Saavedra, de Sarria, venta por Bartolomé Loureiro, de Sanfz de Reimondez, de dos fanegas de pan de renta sobre sus casas y bienes, y sobre la cortiña de junto a la iglesia: carecen de linderos.

Antonio Arias, de Barbado, mejora por Estéban Arias, en que figura el prado dos Castiñeiros, el de Subriva pequeña y otras fincas que carecen de linderos.

D. Bernardo Diaz Bande, de Rente, Francisco Vazquez Gonzalez, de Villar, ámbos de Barbado, y Domingo Vazquez y Rodriguez, de Santa Marta, en Ortoá, convenio sobre uso de aguas que descienden del arroyo que baja del pueblo de Rio á los prados de Santa Marta, prado pequeño y da Canceleda: carecen de linderos.

El Juzgado de Sarria, embargo de Juan Lopez, de Villamayor, digo de Villarrairo, en que figuran la casa, cinco porciones de tierra en el Agro de Alence y otras fincas: carecen de linderos.

Antonio Lopez, de Villaverde, en Chorenta, institucion de heredero por su hermano José Lopez, de id., de las legítimas que le corresponden por sus padres, en que figura el prado da Rigueira do Couto: no se discretan.

Pedro Gonzalez, da Chanca, embargo contra Josefa Perez, de id., en que figuran cuatro ferrados de terreno á Chousa y más: carecen de linderos.

Doña Ramona Garza, de San Martin de Lousada, venta por Pedro Juan Lopez, de Goumil, en Seteventos, de seis ferrados de centeno de renta en poder de Pedro Caldeiro y sus hermanos, de Santa María de Montan, y cuatro en poder de Joaquina Vazquez, de Pedrelada, en Lousada, con hipoteca de la cortiña do Barredo: carecen de linderos.

El Bachiller Juan Diaz Guitian, de Sarria, cesion por Alvaro da Rivera y su mujer María Fernandez, de Vigo, en Santa María de Gallegos, de propiedades: no expresa las fincas.

Doña Francisca Agustina Valq. Armesto y Rozada, dote en pago de legítimas por sus padres D. Miguel Ang-l y su mujer Doña Isabel Benita Armesto, de Nespereira, para casarse con Don Fadrique Losada de Formigueiros, en cuatro tegas y un celemin de centeno de renta en poder de Francisco Lopez, de Teivalte, otras cuatro tegas y un celemin en poder de Domingo Carreira, de id., cuatro tegas y un ferrado en poder de Bernardo Gonzalez, de Teivalte, otras dos tegas id. en casa del propio Bernardo por el prado de Prado y otras rentas, sin que se expresen bienes afectos a ellas más que el prado mencionado y otro nombrado da Feita: no acredita sus linderos.

Antonio Losada, de Repojo, en San Miguel de Piñeira, venta por Alonso Lopez y su mujer Inés Gonzalez, de la misma vecindad, del derecho que tenía del lugar de Repojo: no expresa las fincas.

Pedro Lopez, de Vade, en Santa María de Villamayor, obligacion de dinero con sus réditos en grano por Pedro Páramo y su mujer María Diaz de la casa de Lamas, en id., de cuatro ferrados de centeno con hipoteca de la casa de habitacion y más bienes: no los expresa.

El Bachiller D. Juan Diaz Guitian, de Sarria, venta por Catalina Gonzalez Guitian, natural de Crecente, en Villar, de la casa nueva que se halla bajo el Pacio de dicho Crecente, con varias heredades que no discretan.

Ramon Toiran, de San Julian de la Vega, venta por Márcos Quiroga, de Lezoce, en id., de las aguas de allubion que bajan por la Corga de Rigueiral, incluidas las de la fuente de bajo la carretera ó linar de Juan Gonzalez, de id., para el soto de Rigueiral: no se discretan.

Lorenzo y José Lopez Barrio, de Perros, venta por Domingo Gonzalez, de id., del molino de los Campos: no se deslinda.

Juan Castiñeira, de Sarria, y José Lopez, de Villante, transacción sobre uso de aguas para terreno a prado: falta discretacion.

Miguel de Rosende, de Ortoá, foro por el Bachiller Juan Diaz Guitian, de Sarria, del lugar das Nogueiras, con casas y heredades: falta discretacion.

Benito Arias, de Subriva, foro por el ex-monasterio de Samos, del lugar de Saures, sito en id., comprensivo del agro de Suarez, Navega do Balado, y otras fincas: falta discretacion.

Diego Diaz Guitian, de San Saturnino de Froyan, adjudicacion en partija de varias rentas, la mitad del prado de Lamalonad, dehesa de Segadin y otras fincas: falta expresion de bienes de aquellas y discretacion bastante.

Antonio de Losada y Quiroga, de Sarria, convenio sobre percepcion de rentas que habia enajenado Martin Carlos, de Páramo y Ogea de Farban, de que eran pagadores Antonio Lopez, de Villar de Sarria, y Domingo Loureiro, de Villardomonte, en Reimondez: carece de expresion de fincas.

Pedro Ares, de Guitian, foro por el ex-monasterio de Samos, del lugar do Rigueiro, sito en Labandeira, en San Vicente de Froyan: no expresa los bienes.

Estéban Macía, en San Vicente de Froyan, subforo por Clara Lopez, de id., de la tercera parte de las casas do Rigueiro, en Labandeira, parte del cortiñeiro de la Agra: no se discretan.

Bartolomé Lopez, de Labandeira, en San Vicente de Froyan, subforo por Froilan Lopez, de id., de la cuarta parte de los lugares de Labandeira y Dorigueiro: no describe fincas.

Francisco Rodriguez, de Labandeira, en San Vicente de Froyan, acogimiento de foro por Bartolomé Lopez, de la misma vecindad, de parte del lugar de Labandeira: no expresa las fincas.

Antonio Arias, de Teivellid, consigna por Manuel Lopez Ferrolles, de Subriva, en Barbado, de los bienes de su legitima para pago de un crédito: no describe fincas.

Manuel Perez, do Couso, foro por Doña Luisa Valcarce, de la Cervela, de la casa do Couso en Nespereira, Santiago, y en lugar de tierras labradas, monte, huerta y árboles en una pieza: no expresa cabida ni linderos.

Rosa Diaz y sus hijas Josefa, Manuela y Rita Perez, de San Mamed da Chanca, embargo contra las mismas por D. Benito Gonzalez Hermida, de Sarria, de la finca de Salgueiriña, chousa das Lamas y el mayor valor de los prados nombrados Cortiña do Rio: carecen de linderos.

D. José María Perez Freijó, de Sarria, foro por D. Juan Rodriguez Quiroga, del Coto de Villayiga, por sí y como apoderado de D. José Somoza, de la ciudad de Málaga, de una cortiña en Farban: no expresa el nombre.

Julian, digo Juan de Goyan, de Treilan, en Requeijo, foro á su favor por Juan Gonzalez, de Ceroda, vecino de la ciudad de Orense, del lugar de Pumares, en San Vicente de Betote, compuesto de casas, heredades y montes y chousas: no expresa las fincas.

Pedro Mourin, Antonia Paz, su mujer, de San Vicente de Betote, foro por D. Gonzalo Belon Becerra, Canónigo de la catedral de Lugo, nombrado del Barrio de Betote: no describe fincas.

Doña Francisca Losada, de Teilonge, en San Pedro de Froyan, obligacion con Francisco Fernandez é Isabel Losada, de Vilarello, en San Estéban do Mato, de pago de una fanega de centeno de renta por la cortiña nombrada de Barbado, con hipoteca de bienes que no expresa.

Pedro Rañoa y su mujer Dominga Lopez, de Sanfz de Rei-

mondez, foro por Gregorio Fernandez, de Moure, de la villa de Sarria, de una casa nombrada de la Madalega, soutu dos Lamedos y un leiro dentro de dicho soutu: no expresa linderos.

D. José María Cedron, de Puertomarín, José Vazquez, de San Miguel de Villapedre, venta del coto y lugar de San Mateo, fundacion de misas á la ermita de San Mateo, en San Miguel de Villapedre, en que figuran tres lugares en Betote, por que se paga á Alonso de Neira ocho fanegas y cuatro capones; Juan Outeiro otro igual número, y Francisco de Villar nueve fanegas y media: contiene la venta de otras rentas, sin que exprese los bienes afectos á ella y lugar de San Mateo, que posee José Vazquez, compuesto de una casa, una huerta junto á dicha casa, la cortina das Lamelas y otras varias fincas que carecen de linderos. (Se concluirá.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Coruña.

D. Jesús María Almoina, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen una capellanía colativa de patronato activo y pasivo de sangre, erigida en la iglesia parroquial de San Martín de Dorneda, su advocacion San Juan Bautista, fundada por Pedro y Antonia García, esposa de Juan Fernandez Salinas, en 24 de Setiembre de 1698, de que fué último poseedor el Presbítero D. Juan José Salinas, á fin de que los que se consideren con derecho á ella bajo cualquiera concepto lo deduzcan en este Juzgado dentro del término de 30 dias, á contar desde la última publicacion, por medio de Procurador autorizado en competente forma, con cuyo objeto expido el presente en virtud de lo acordado en la demanda que sobre adjudicacion de los bienes de la expresada capellanía propusieron por la Escribanía del que refrenda Tomás Salinas, Andrés Caule y otros, mandados defender en concepto de pobres.

Dado en la ciudad de la Coruña á 2 de Setiembre de 1871.—Jesús María Almoina.—Por mandado de S. S., José Rosendo Carvalho.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente llamo por primer edicto y pregon á Fernando Simon Gil, de oficio quinquillero, natural y residente en Used, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado ó en las cárceles del mismo á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones graves á Tomás Gonzalez Diego y su esposa Agueda Simon; pues si se presentase se le oirá y guardará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daroca á 6 de Setiembre de 1871.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Marcelino Ruiz de Luna.

Llerena.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Narciso Elías Fábreguez, vecino que se dice ser de Antequera, y residente en Málaga, oficio arriero, á fin de que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á contestar por medio de indagatoria á los cargos que le resultan en causa que se sigue por hurto de una potra de la propiedad de D. Juan Gonzalez García; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llerena y Setiembre 6 de 1871.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Licenciado Joaquin Chacon.

Madrid.—Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martin Cereceda, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve dias á Javier Valverde para que se presente en el expresado Juzgado, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarara rebelde y contumaz.—José María Castels.

Pamplona.

D. Félix Juquera, Juez municipal de esta ciudad, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia de este partido por ausencia del propietario.

Hace saber que en dicho Juzgado penden autos de concurso voluntario de acreedores de D. José Otermin y Elizarae, vecino de esta capital, en los que por auto de 31 de Agosto último se ha mandado convocar á junta general á los acreedores cuyos créditos han sido reconocidos para la graduacion de los mismos, la que tendrá lugar el dia 28 del corriente, á las once de su mañana, en la sala de audiencias de dicho Juzgado.

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 591 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Pamplona 4.º de Setiembre de 1871.—Félix Juquera.—Por su mandado, Pedro Echarte, Escribano.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 8 de Setiembre de 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la n., 9 de la n., and summary statistics for temperature, humidity, and wind.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 8 de Setiembre del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for various times of day (6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del dia, 3 de la tard., 6 de la tard., 9 de la noch., 12 de la noch.) and summary statistics for barometric pressure, temperature, and humidity.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Bilbao, Cuenca, Huesca y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 4'53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 4'44 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la arroba, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 20 á 21 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 4'94 el kilogramo. Jamon, de 18'75 á 20'50 pesetas la arroba; á 4 la libra, y á 2'17 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 3'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'59 la libra, y de 0'63 á 1'28 el kilogramo.

Judias, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo.

Patatas, de 0'75 á 4 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'15 el kilogramo. Aceita, de 14 á 15 pesetas la arroba; de 0'56 á 0'60 la libra, y de 10'34 á 11'54 el decálitro.

Vino, de 5 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 3'40 á 5'26 el decálitro. Petróleo, á 0'32 pesetas el cuartillo, y á 6'34 el decálitro. Trigo, de 9'75 á 12 pesetas la fanega, y de 17'65 á 21'71 el hectolitro.

Cebada, de 5'50 á 6 pesetas la fanega, y de 9'76 á 10'86 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal type (Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos) and Total weight (4.130).

Su peso en libras... 86.772.—Idem en kilogramos... 39.943'490. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Setiembre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Exterior.

Las noticias publicadas últimamente por la prensa francesa, relativas al pago del tercer plazo de la indemnizacion de guerra y á la próxima evacuacion de los fuertes de París se confirman. La Posta, de Berlin, periódico por lo general bastante bien informado, da los siguientes detalles acerca del estado actual de las negociaciones pendientes: «El Gobierno imperial, dice, ha aceptado la forma de efectuar el pago del tercer plazo, propuesta por el Ministro de Hacienda francés. Mr. Pouyer-Quertier se ha comprometido á hacer la entrega de 400 millones en especie y de 400 millones en letras de cambio á tres y cuatro meses de fecha. La evacuacion de los fuertes de París se efectuará en el transcurso del mes actual. Se preparan ya en Alemania cuarteles para las tropas que han de regresar en breve, cuyo hecho permite esperar que la evacuacion de una gran parte del territorio francés no se demorará mucho. El pago de los 400 millones en billetes se verificará con el concurso del mercado económico alemán. Las convenciones establecidas con las casas de Banca que se han comprometido á negociar dichos efectos previenen que su importe será pagado el dia del vencimiento, aun cuando las cantidades equivalentes no se hubiesen recibido de París. De este modo todas las bolsas de Europa tomarán parte en el pago de la contribucion de guerra, incluso Alemania. Las operaciones á que dió lugar la colocacion de estas letras han ejercido naturalmente cierta presion sobre los precios del papel. El Gobierno imperial, añade La Posta, aceptó la forma del pago, algun tanto complicada, de Mr. Pouyer-Quertier, porque tiene hoy la seguridad de que Francia pagará todo el importe de la indemnizacion. Pasando á la prensa francesa, Le Siècle asegura que importantes casas de Banca de Inglaterra, Alemania y Francia se ocupan en estos momentos en un proyecto encaminado á cubrir en un plazo relativamente reducido el resto de la contribucion de guerra, con el fin de librar á la Champaña de la ocupacion extranjera, y se congratula por vislumbrar ahora la fundada perspectiva de ver cumplidas sus más caras aspiraciones.» La crisis parcial del Ministerio italiano que se venia anunciando desde hace algunos dias parece haberse resuelto. L'Italie, periódico de Florencia, dice con este motivo en su número correspondiente al dia 4: «Habiendo insistido en su dimision el Almirante Acton, supo por sus colegas que su salida inmediata les podia causar alguna contrariedad, á consecuencia de la negativa del Almirante Riboty, y de las dificultades de encontrar en aquel momento un nuevo candidato para la cartera de Estado; ante cuyas razones y sin retirar su dimision M. Acton consintió por deferencia á desempeñar interinamente dicho Mi-

nisterio. Mientras tanto se consiguió convencer al Sr. Riboty, que aceptó por fin la cartera.»

Un telegrama de Roma, fecha 5, que publican los periódicos franceses, asegura ser ya un hecho el nombramiento del referido Sr. Almirante para el Ministerio de Marina, y del Sr. Vivenzi para el de Obras públicas. Es extraño, no obstante, que L'Italie no se haga cargo de la segunda parte de esta noticia.

Segun la Gaceta de la Cruz, en las conferencias de Gastein se ha evitado abordar la cuestion del restablecimiento del poder temporal; dicho periódico añade que, segun toda probabilidad, se continuará considerando esta cuestion como puramente italiana, siendo así que su arreglo por mediacion internacional no sólo no fué solicitada por Italia sino que ha declinado formalmente toda ingerencia en el mismo de Potencias extranjeras.

L'Opinione, diario que ve la luz en Roma, anuncia que no habrá festejos oficiales el 20 de Setiembre, aniversario de la entrada de las tropas italianas en la ciudad eterna, reduciéndose las demostraciones oficiales á un manifiesto que el Municipio dirigirá al ejército y á la Milicia nacional, á un paseo militar de esta última institucion por las calles de la capital y á funciones gratuitas en los teatros.

El Congreso de los Obispos infalibilistas se ha abierto en Fulda el 4 del corriente; en una correspondencia que publica la Gaceta de Weser se dice que la concurrencia no parece ser muy numerosa. Se asegura, con referencia á los mismos informes, que los Prelados celebrarán sólo dos ó tres conferencias, y nada se dice con respecto á los puntos que habrán de debatirse, ni á los resultados obtenidos de resultas de las negociaciones celebradas con el Gobierno sobre la cuestion del dia.

La prensa liberal húngara asegura que el Ministerio Magyar no consentirá en manera alguna en la publicacion del dogma de la infalibilidad, considerándolo contrario á los derechos del Estado.

Rusia hace constantes progresos en Oriente, donde extiende diariamente sus conquistas. En los primeros dias de Julio ocupó casi toda la provincia de Ili, en China.

El Invalído da cuenta en los siguientes términos de la toma de Kuldra, capital de dicho territorio. «El Gobernador militar del distrito de Semiratzynsk, Teniente general Kolkpowsky, ha emprendido una expedicion armada contra el Sultan de Kuldra, por haber dado aquel Soberano asilo en su territorio á unos kirghis rusos fugitivos. La expedicion principió en Mayo, y terminó el dia 3 de Julio por la conquista de la provincia y la toma de su capital. El Sultan cayó prisionero, su ejército fué dispersado y el General Kolkpowsky verificó su entrada en Kuldra el 4 de Julio último.»

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1871-72.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with columns: Item (En terciopelo, seda, tafilete, tela, Bradel) and Price (Pesetas, Cents).

SE HALLAN DE VENTA EN LA CALCOGRAFÍA NACIONAL, CALLE de Alcalá, núm. 11, entresuelo de la derecha (Academia de San Fernando) las estampas siguientes:

Table with columns: Item (Retrato del Excmo. Sr. D. Casto Mndez Nuñez, Coleccion de grabados al agua fuerte, Retrato de Alonso Cano, etc.) and Price (Pts, Cs.).

Santos del dia.

Santa Maria de la Cabeza, San Gorgonio, mártir, y San Estraton.

Cuarenta Horas en las Escuelas Pias de San Fernando.

Espectáculos.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—Concierto para hoy sábado á las ocho y media de la noche.—Sociedad de conciertos bajo la direccion del Sr. Bottesini, en la que tomará parte como concertista de contrabajo.

Si por causa del tiempo no se verifica en el Jardin, tendrá lugar en el Teatro de la Zarzuela á los precios de costumbre en dicho teatro.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las nueve menos cuarto de la noche.—Funcion 126 de abono.—Turno 3.º par.—El aire de una mujer.—C. de L.—Flama, baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche: Nubes.—A las nueve: Un clavo saca otro clavo.—A las diez: Clases pasivas.—A las once: El mundo en el armario.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.

PLAZA DE TOROS.—Mañana domingo, á las cuatro y media de la tarde (si el tiempo no lo impide) se verificará la décimacuartta corrida de la presente temporada.